



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Expediente 008-2009/CLC

Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI

11 de octubre de 2011

VISTOS:

La Resolución 008-2009/ST-CLC-INDECOPI del 21 de mayo de 2009, mediante la cual se inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra la Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra (en adelante, la Unión), seis (6) ex miembros del Consejo Directivo y setenta y dos (72) agentes económicos (en adelante, conjuntamente, los Investigados) por presuntas prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes, en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas; los descargos de los Investigados; el Informe Técnico 028-2011/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2011 (en adelante, el Informe Técnico) elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); las alegaciones de los Investigados; las demás actuaciones del procedimiento; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Unión¹ es una asociación sin fines de lucro, domiciliada en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, que agrupa a agentes económicos dedicados al transporte de carga pesada en las rutas que tienen como origen o destino el Callejón de Huaylas.
2. El acta de constitución de la Unión del 15 de diciembre de 2004, inscrita en la Partida Electrónica 11058192 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz de la SUNARP (en adelante, el Acta de Constitución), señala que esta asociación tiene los siguientes fines:

¹ Como se puede apreciar en la Partida Registral 11058192 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, la "Unión de Transportistas de Carga Callejón de Huaylas" cambió su razón social a la de "Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra". El cambio de razón social se realizó mediante modificación de estatuto acordada mediante asamblea general del 26 de abril de 2009, que consta en Escritura Pública del 7 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público de Huaraz, Regulo Valerio Sanabria, e inscrita el 8 de mayo de 2009.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- i. Trabajar organizada y mancomunadamente a fin de velar por los intereses de sus asociados.
 - ii. Promover y diseñar acciones que permitan mejorar las condiciones de atención a sus usuarios.
 - iii. Asumir con responsabilidad los compromisos y acuerdos del gremio.
 - iv. Ser solidaria y fomentar un clima de respeto mutuo a fin de mantener una buena imagen institucional.
3. El 25 de julio de 2005, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz remitió a la Secretaría Técnica copia certificada del Expediente 2005-25-0, iniciado por la denuncia interpuesta por el señor Juan Crisolo Molina contra la señora Ana Huerta, Elvira Toledo Chauca, Elizabeth Huerta Poma y otros, por los delitos de abuso de poder económico y acaparamiento, tipificados en los artículos 232 y 233 del Código Penal².
4. En su denuncia penal, el señor Crisolo sostuvo lo siguiente:
- i. Los dirigentes de la Unión vienen incitando a los transportistas de carga para que se unan a la asociación, a fin de monopolizar el mercado.
 - ii. La Unión viene impidiendo la circulación normal de transportistas, restringiendo el ingreso de carga a la ciudad de Huaraz y distorsionando la libre competencia.
 - iii. La Unión viene especulando con el precio del flete de Lima a Huaraz y viceversa, aprovechando la mayor demanda de cemento que existe en esa parte del Callejón de Huaylas.
 - iv. Como consecuencia de las acciones de la Unión, en los últimos días de diciembre de 2004, el precio del transporte de la bolsa de cemento, que oscilaba entre S/. 1.90 y S/. 2.00, aumentó en 32%, llegando a costar S/. 2.50.

2

Código Penal

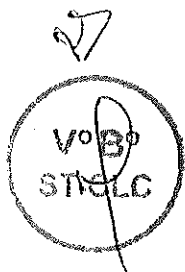
Artículo 232.- Abuso de poder económico.-

El que, infringiendo la ley de la materia, abusa de su posición monopólica u oligopólica en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 2 y 4.

Artículo 233.- Acaparamiento.-

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa. Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Cabe precisar que ambos artículos fueron derogados por la segunda disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1034.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



5. Asimismo, el señor Crisolo adjuntó a su denuncia penal los siguientes documentos:
- Acuerdo de Compromiso del 8 de noviembre de 2004³ (en adelante, el Acuerdo de Compromiso), mediante el cual veinte transportistas de carga pesada decidieron incrementar sus precios por el transporte de cemento a S/. 60.00 por TM y S/. 2.50 por bolsa, en la ruta Lima – Huaraz y viceversa, a partir del 8 de noviembre de 2004.
 - Circular N001-2004-Hz del 27 de noviembre de 2004⁴ (en adelante, la Primera Circular), mediante la cual la señora Ana Huerta Rondán, en su calidad de coordinadora de los referidos transportistas, comunicó a la Ferreteria Constructores la decisión contenida en el Acuerdo de Compromiso, señalando que comenzaría a aplicarse a partir del 1 de diciembre de 2004.
 - Acta de Constitución⁵, mediante la cual se designó el Cuadro Directivo de la Unión, conformado por las siguientes personas: Felicitas Ana Huerta de Moreno (Presidenta), Elvira Asunción Toledo Chauca (Secretaria de Actas), Antonio Ramírez Tuya (Secretario de Organización), Elizabeth Julia Huerta Poma (Secretaria de Economía) y Mario Miguel Alvarado Soto (Socio Honorario). Asimismo, se dejó constancia del acuerdo unánime por el cual la asamblea designó como "Fiscalizador" al señor Diógenes Alvarado Collens, quien se encargaría de "vigilar y controlar las entradas y salidas de los vehículos de los afiliados". Por último, consta el acuerdo adoptado por la asamblea de asociados para "regular los precios de tarifa de carga".
 - Oficio Circular 002-2004-UTC-C.H./CD-Hz del 18 de diciembre de 2004⁶ (en adelante, la Segunda Circular), mediante el cual la Unión comunicó a sus clientes "los acuerdos tomados en cuanto se refiere a las tarifas", contenidos en el Acta de Constitución.
6. El 17 de junio de 2008, la Secretaría Técnica realizó visitas inspectivas sin previa notificación y de manera simultánea: (i) en las instalaciones de la Unión en Huaraz, donde se entrevistó al Inspector de la Unión, el señor Fabián Giraldo Córdova (en adelante, el Inspector de la Unión), y (ii) en las instalaciones de la Unión Nacional de Transportistas – UNT, en Lima. Durante la primera de ellas, la Unión exhibió y entregó copia de un comunicado del 13 de febrero de 2008⁷, mediante el cual recordó a sus asociados el acuerdo de precios adoptado el 20 de enero de 2008.

³ Ver foja 29 del Expediente.

⁴ Ver foja 31 del Expediente.

⁵ Ver fojas 33 y 34 del Expediente.

⁶ Ver foja 36 del Expediente.

⁷ Ver foja 44 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

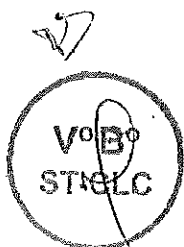


7. El 18 de junio de 2008, la Secretaría Técnica entrevistó en Huaraz al señor Crisolo, administrador de la ferretería Almacén del Constructor, y al señor Fausto Jeremías Castillejo Pérez, propietario de Ferretería Comercial Casti, ambos demandantes del servicio de transporte de carga pesada en Huaraz.
8. El 11 de julio de 2008, mediante Cartas 218-2008/CLC-INDECOPI, 219-2008/CLC-INDECOPI, 220-2008/CLC-INDECOPI, 221-2008/CLC-INDECOPI y 222-2008/CLC-INDECOPI, se solicitó a Consorcio Ferretero Huascarán S.A.C., Ferretería El Progreso⁸, Ferretería Comercial Casti, Ferretería Comercial Peruana E.I.R.L. y Almacén del Constructor, respectivamente, la siguiente información: i) copia de las facturas y boletas canceladas por la empresa en el período comprendido entre enero de 2004 y julio de 2008, por concepto de pago de flete por el transporte de carga de productos provenientes de Lima u otras regiones del país con destino a Huaraz o viceversa, y ii) copia de las comunicaciones remitidas a la empresa por la Unión o la Unión Nacional de Transportistas Dueños de Camiones del Perú.
9. El 1 de agosto de 2008, Consorcio Ferretero Huascarán S.A.C. absolvió el requerimiento formulado mediante Carta 218-2008/CLC-INDECOPI, adjuntando para ello copia de facturas por servicios de transporte de carga.
10. El 6 de agosto de 2008, Marciana Victoriana Maldonado De Crisolo, en nombre de la ferretería Almacén del Constructor, absolvió el requerimiento formulado mediante Carta 222-2008/CLC-INDECOPI, adjuntando para ello copia de facturas por servicios de transporte de carga y del Compromiso Notarial del 15 de marzo de 2007 suscrito entre la Unión y Consorcio CAF S.A.C.⁹.
11. El 6 de agosto de 2008, el señor Castillejo, propietario de Ferretería Comercial Casti, absolvió el requerimiento formulado mediante Carta 220-2008/CLC-INDECOPI, adjuntando para ello facturas por servicios de transporte de carga.
12. Mediante carta del 29 de octubre de 2008, el señor Wenceslao Wilfredo Fierro Trejo (en adelante, el señor Fierro), propietario de Ferretería Multiservicios El Fierrito S.A.C., comunicó al Jefe de la Oficina Regional del INDECOPI en Huaraz que la Unión venía obstaculizando la prestación del servicio de transporte de carga pesada que había contratado con la empresa ABA Transportes S.R.L. (en adelante, ABA).
13. Mediante carta del 29 de octubre de 2008¹⁰, la Unión solicitó al señor Antonio Baltazar Avellaneda, Gerente General de ABA, *"la actualización y homologación de los fletes de dicho servicio que actualmente cobramos por la prestación de"*

⁸ Cabe precisar que Ferretería El Progreso es el nombre comercial del negocio que opera Amanda Guadalupe Rondan Romero.

⁹ Consorcio CAF S.A.C es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de materiales de construcción en el Perú. Además de la ciudad de Lima, opera en el Callejón de Huaylas.

¹⁰ Documento presentado por ABA Transportes S.R.L. en el Expediente 014-2008/CLC e incorporado al presente Expediente mediante Razón de Secretaría del 22 de mayo de 2009. (Ver foja 706 del Expediente).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



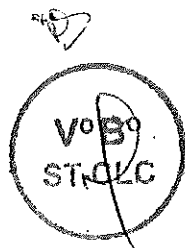
nuestro transporte en las rutas Lima – Huaraz – Callejón de Huaylas y Concuchos y ponerlos en práctica”.

14. El 27 de febrero de 2009, la Secretaría Técnica realizó una visita inspectiva sin previa notificación en las instalaciones de la Unión, en Huaraz, donde se entrevistó a la señora Elvira Toledo Chauca, Nolita Robles Huerta, ambas asociadas de la Unión, y al señor Erick Villanueva Cancan, abogado de la Unión. Asimismo, se obtuvo copia de diversos documentos relacionados con las actividades de la Unión, tales como el listado de transportistas que forman parte de la asociación, los cuadros de pagos, los registros de ingresos y salidas de los transportistas a la ciudad de Huaraz, entre otros.
15. Mediante Carta 039-2009/CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2009, la Secretaría Técnica realizó un requerimiento de información a la Unión, solicitando copia de todas las actas de Asamblea General de Asociados (ordinarias y extraordinarias), actas de Consejo Directivo, así como cualquier otro documento donde consten los acuerdos tomados al interior de la Unión, que se hayan llevado a cabo desde el 15 de diciembre de 2004.
16. El 16 de marzo de 2009, la Unión dio respuesta al requerimiento, presentando copias del Primer y Segundo Tomo del Libro de Actas de las reuniones de Asamblea, con legalizaciones 5506-2004, del 15 de diciembre de 2004, y 4812-2007, del 23 de agosto de 2007, respectivamente; y copias del Primer Tomo del Libro de Actas de las reuniones del Consejo Directivo, con legalización 6120-2006 del 27 de julio de 2006¹¹.

¹¹ Cabe precisar que en el Primer Tomo del Libro de Actas de las reuniones de Asamblea, con legalización 5506-2004, constan: el Acta de Constitución de la Unión del 15 de diciembre de 2004, el Acta de Asamblea General de Aprobación de Estatuto del 30 de enero de 2005, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 18 de julio de 2006, el Acta de Compromiso del 19 de julio de 2006, el Acta de Reunión de Emergencia del 20 de julio de 2006, el Acta de Compromiso del 21 de julio de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 22 de julio de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 23 de julio de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de julio de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 19 de agosto de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 27 de agosto de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 15 de octubre de 2006, el Acta de Visita de la Comisión de Supervisión de la Vía Pativilca – Huaraz del 3 de noviembre de 2006, el Acta de Visita de la Comisión de Supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del 3 de noviembre de 2006, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 4 de febrero de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 11 de febrero de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 18 de febrero de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 11 de marzo de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 22 de abril de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de mayo de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 3 de junio de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007, el Acta de Visita de los Dirigentes de Unión Nacional de Transportistas del Perú del 1 de julio de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 15 de julio de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 19 de julio de 2007.

En el Segundo Tomo del Libro de Actas de las reuniones de Asamblea, con legalización 4812-2007, constan: el Acta de Asamblea Extraordinaria del 30 de setiembre de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 4 de noviembre de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 25 de noviembre de 2007, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de enero de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 3 de febrero de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 16 de marzo de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de abril de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 1 de junio de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de julio de 2008, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre de 2008, y el Acta de Asamblea Extraordinaria del 5 de octubre de 2008.

En el Primer Tomo del Libro de Actas de las reuniones del Consejo Directivo, con legalización 6120-2006, constan: el Acta de Sesión Extraordinaria del 9 de agosto de 2006, el Acta de Sesión Extraordinaria del 2 de octubre de 2006, el Acta de Sesión Extraordinaria del 16 de octubre de 2006, el Acta de Sesión Extraordinaria del 27 de enero de 2007, el Acta de Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 2007, el Acta de Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2007, el Acta de Sesión Extraordinaria del 12 de agosto de 2007, el Acta de Reunión con el Regidor de Tránsito de Huaraz del 23 de agosto de 2007, el Acta de Sesión Extraordinaria del 13 de febrero de 2008, el Acta de Sesión Extraordinaria del 2 de marzo de 2008, el Acta de Reunión del 17 de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



17. Mediante Carta 136-2009/ST-CLC-INDECOPI del 22 de abril de 2009, la Secretaría Técnica solicitó a la Unión la relación de transportistas que son o han sido miembros de la asociación; requerimiento que fue absuelto mediante escrito del 13 de mayo de 2009.
18. Mediante Resolución 008-2009/ST-CLC-INDECOPI del 21 de mayo de 2009 (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica decidió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra la Unión, seis (6) ex miembros del Consejo Directivo¹² y setenta y dos (72) agentes económicos¹³ por presuntas prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, y reparto concertado de clientes, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009; en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.

Como sustento de su decisión, la Secretaría Técnica identificó los siguientes indicios razonables de la existencia de infracciones:

i. Respecto de la fijación concertada de precios:

abril de 2008, el Acta de Reunión con los Generadores de Carga del 16 de mayo de 2008, el Acta de Reunión del 28 de mayo de 2008, el Acta de Sesión Extraordinaria del 18 de mayo de 2008, el Acta de Sesión Extraordinaria del 16 de junio de 2008, el Acta de Reunión del 24 de julio de 2008, y el Acta de Sesión Extraordinaria del 18 de octubre de 2008.

¹² Felicita Ana Huerta Rondán, Chantal Juan Ramírez Tuya, Elvira Asunción Toledo Chauca, Antonio Ramírez Tuya, Elizabeth Huerta Poma y Valentín Ramírez Tuya.

¹³ Josué Moreno Minaya (Transportes Jesús); Hermila Nolita Robles Huerta (Transportes Santa Melchorita); Wilmer César Palma Barreto (Transportes Palma); Inés Mónica Sotelo Romero (Transportes Santa Inés); Moisés León Díaz (Transportes Moledí); Jenny Rebeca Toledo Moreno (Transportes Toledo); Norma Felicitas Morales Jamanca (Transportes Norma Morales Jamanca); Zacarías Modesto Morales Gamarra (Transportes Modesto Morales); Juan Tomás Melgarejo Damián (Transportes Marquito); Jorge Armando Ríos Huamán (Transportes Multiservicios El Ángel); Miguel Ángel Silva Medina (Transportes Silva Medina); Fidel Félix Luna Tranca (Transportes Fibeth); Edgar Ubaldo Cruz Arieta (Transportes Cruz); Luis Vicente Milla Alba (Transportes Transmilla); Humberto Simón Giraldo Castillo (Transportes Giraldo); Emilio Oswaldo Oncoy Álamo (Transportes Oncoy); Erick Jesús Luna Matías (Transportes Shute); Celedonia Zabala Ayala Quiroz (Transportes Jehová JH); Rodolfo Jiménez Palomino (Transportes Rodolfo Jiménez); Bernardina Melgarejo Damián (Transportes Melgarejo); Yolanda Juliana Morales Jamanca (Transportes Yolanda Morales Jamanca); Julián Teodoro Capellán Granados (Transportes Capellán Granados); Rosalía Haydee Gamarra Melgarejo (Transportes Haydee); Rosario Elizabeth Sánchez Obregón (Transportes Rosario Sánchez); María Florentina Romero Rojo (Transportes María Romero Rojo); Pantaleón Félix Morales Ramírez (Transportes Pantaleón Morales); Toribio Bueno Tadeo (Transportes Toribio Bueno); Empresa de Transportes Juan Marco S.R.L.; Transportes Ramírez Hnos. S.R.L.; Transportes Ramírez E.I.R.L.; Transportes Huerta E.I.R.L.; Transportes Sagitario S.A.C.; Empresa de Transportes Víctor Arnaldo Argandoña Astudillo S.R.L.; Litro S.R.L.; Vileme S.R.L.; Transportes Daijo E.I.R.L.; MY & J.P. S.R.L.; Empresa de Transportes Tauro E.I.R.L.; Transportes y Representaciones Tixe S.A.C.; Sr. de San Miguel E.I.R.L.; Comunidad Campesina de Catac; Comercial, Transporte Señor de Mayo S.A.C.; Empresa de Transportes Mi Jasmin S.R.L.; Transportes Dagger Inversiones S.A.C.; Arnold & Hnos E.I.R.L.; Transportes Casanger S.R.L.; Transportes Pluma de Oro S.A.C.; Molinos Calcareos S.R.L.; Empresa de Transportes El Pacífico E.I.R.L.; Construcción, Minería y Transportes Inca S.A.C.; Transportes y Comercio Romo E.I.R.L.; Transportes Guere E.I.R.L.; Consorcio e Inversiones Loarte S.A.C.; Transporte Mar y Cielo S.R.L.; Transportes Efraín E.I.R.L.; Procalcadi S.R.L.; Inversiones E & V S.R.L.; Transportes Texas S.A.C.; Transportes Diego E.I.R.L.; J.C.R. Contratistas Generales E.I.R.L.; Sertracom A.S. E.I.R.L.; Ditrano S.R.L.; Transalvi E.I.R.L.; Empresa de Transportes Transpier S.R.L.; Empresa de Transporte Chinito E.I.R.L.; Minera Marco de Huaraz S.R.L.; Empresa de Transportes Espitrans S.A.C.; Inversiones Jemas E.I.R.L.; Empresa de Transportes Chico Paul E.I.R.L.; Inversiones Hualcán S.R.L.; ABA Transportes S.R.L.; y Distribuidora de Fertilizantes Morales S.R.L.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- El Acuerdo de Compromiso, mediante el cual veinte transportistas de carga pesada decidieron incrementar sus precios por el transporte de cemento a S/. 60.00 por TM y S/. 2.50 por bolsa, en la ruta Lima – Huaraz y viceversa.
- La Primera Circular, a través de la cual se comunicó a los clientes la decisión contenida en el Acuerdo de Compromiso, señalando que empezaría a aplicarse a partir del 1 de diciembre de 2004.
- El Acta de Constitución, mediante la cual se acordó los precios por el servicio de transporte de carga de distintos productos (cemento, ladrillo, fierro y otros).
- La Segunda Circular, a través de la cual se comunicó a los clientes los precios acordados en el Acta de Constitución.
- El comunicado del 13 de febrero de 2008, mediante el cual la Unión recordó a sus asociados el acuerdo de precios adoptado el 20 de enero de 2008.
- Las declaraciones de los señores Crisolo¹⁴ y Castillejo¹⁵, en las que señalan que los precios del servicio de transporte de carga son manejados por una organización de transportistas.
- Carta del 29 de octubre de 2008, mediante la cual la Unión solicitó a ABA la “actualización y homologación” de sus precios con los que cobra la Unión en las rutas Lima – Huaraz – Callejón de Huaylas.

ii. Respecto del reparto concertado de clientes:

- El Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero de 2008, que hace referencia a un sistema de reparto de pedidos administrado por la Unión con el objetivo de organizar la prestación del servicio de transporte de carga.
- Las declaraciones del señor Fabián Giraldo Córdova (en adelante, el Inspector de la Unión)¹⁶ durante la entrevista realizada el 17 de junio de 2008, en la que señaló que la Unión vigila el ingreso y la salida de los vehículos de transporte de carga, su volumen y tipo de carga; para garantizar que los asociados se benefician de manera equitativa por la prestación del servicio.
- Carta del 29 de octubre de 2008, presentada por el señor Fierro en la Oficina Regional del INDECOPI en Huaraz, que da cuenta de la existencia de un reparto de clientes impuesto por la Unión.

19. El 25 de agosto de 2009, la Unión presentó sus descargos a las imputaciones realizadas mediante la Resolución de Inicio, señalando lo siguiente:

¹⁴ Administrador de la ferretería Almacén del Constructor.

¹⁵ Propietario de Ferretería Comercial Casti.

¹⁶ Quien fue nombrado como tal en la Asamblea Extraordinaria del 15 de octubre de 2006. En efecto, en el acta correspondiente se señala lo siguiente:

“Se presentó a los dos inspectores o fiscalizadores electos: Don Carlos Reynoso Campos y Fabián Giraldo, quienes (...) inician sus actividades a partir del día 16 de octubre del presente año”.

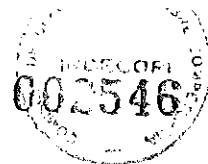




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- i. El Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no resulta aplicable al presente procedimiento, puesto que no se encontraba vigente durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de investigación.
 - ii. Los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Continuación de Infracciones, resultan aplicables al presente procedimiento.
 - iii. Las conductas investigadas son acuerdos accesorios o complementarios a otros orientados a facilitar a los asociados a la Unión información sobre el negocio de transporte de carga y respaldarlos con fondos comunes, por lo que no constituyen prácticas restrictivas de la competencia, conforme lo señalado mediante Resolución 206-97-TDC del 13 de agosto de 1997¹⁷.
 - iv. Los acuerdos de fijación de precios y reparto de mercado son *per se* ilegales cuando no son consecuencia o no forman parte de un contrato de integración o no resultan efectivos para lograr la eficiencia de dicha integración.
 - v. La fijación de precios no constituye una decisión unilateral de los transportistas, sino que responde al cumplimiento obligatorio de las normas sectoriales y tributarias. En particular, al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo 049-2002-MTC y las Resoluciones de Superintendencia 004-2003/SUNAT y 005-2003/SUNAT.
 - vi. Los precios fijados para la prestación del servicio de transporte de carga siempre estuvieron por debajo de los costos mínimos establecidos por el Decreto Supremo 049-2002-MTC.
 - vii. El acuerdo de fijación de precios fue consecuencia de los precios impuestos por La Vega S.A. (en adelante, La Vega)¹⁸.
 - viii. Las manifestaciones de algunos de los clientes de la Unión, dueños de negocios de ferretería, son parcializadas, pues éstos no son demandantes finales del servicio de transporte, sino que se encuentran dentro de la cadena de distribución; por lo tanto, su interés es pagar el menor precio posible por la prestación del servicio de transporte de carga.
20. El 8 de setiembre de 2009, ABA presentó sus descargos a las imputaciones realizadas mediante la Resolución de Inicio, señalando lo siguiente:

¹⁷ Decisión emitida en el procedimiento iniciado por Miguel Segundo Ciccía Vasquez E.I.R.L. (CIVA) contra Empresa Turística Mariscal Cáceres S.A. (Mariscal Cáceres) y otras por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

¹⁸ La Vega S.A. es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de materiales de construcción en el Perú. Además de la ciudad de Lima, opera en el Callejón de Huaylas, lugar donde tiene la exclusividad para proveer cemento de la marca Sol que produce Cementos Lima S.A.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002547

- i. A partir del 2003, ABA se contactó con diferentes clientes como La Viga y A. Berio y Cia S.A.C.¹⁹ (en adelante, A. Berio), para transportar cemento marca Sol (producido por Cementos Lima²⁰), ladrillo y fierro, hacia el Callejón de Huaylas.
- ii. En el 2007 decidió formar parte de la Unión y, para ello, inscribió diez (10) unidades (camiones), pagando mensualmente S/. 50.00 por cada unidad.
- iii. A mediados del 2007, Cementos Lima logró un acuerdo con la Unión para que ésta transporte el cemento marca Sol hacia el Callejón de Huaylas. En tal sentido, a través de la participación de La Viga y A. Berio, Cementos Lima aceptó que en los exteriores de su planta en Atocongo se forme una hilera de transportistas de la Unión, a efectos de que obtengan cemento para el transporte (esta fue una hilera adicional a la que ya existía y que ordenaba el despacho de todos los transportistas que realizaban el carguío en dicha planta).
- iv. Adicionalmente, se estableció que los clientes del servicio de transporte ya no podían elegir qué transportista les prestaría sus servicios ya que, para cargar cemento se debía contar previamente con una orden de carguío, que sólo se otorgaba a los vehículos de la Unión. Esta actividad estaba sometida al control de la Unión. El acuerdo antes referido provocó que ABA perdiera todos sus clientes, a quienes para ese momento ya atendía con veinte (20) vehículos.
- v. La Unión es un agente económico que goza de posición de dominio en la provincia de Huaraz pues, como gremio que reúne a una cantidad importante de transportistas de la zona, puede lograr que las grandes distribuidoras de la zona (La Viga y A. Berio) transporten los pedidos que le realizan sus clientes (mayoristas, comercios y otros) utilizando única y exclusivamente los servicios de los transportistas agremiados.
- vi. Desde inicios del 2008, los miembros del Consejo Directivo de la Unión y el señor Chantal Ramírez Tuya empezaron a instigar a los demás asociados a fin de que ABA sea separada de la Unión, basándose en que dicha empresa no es originaria de la ciudad de Huaraz y que es propietaria de demasiados vehículos. Así, para poder continuar como miembro de la Unión, ABA debía restringir la utilización de sus vehículos, dándole mayor oportunidad a los transportistas locales asociados.
- vii. La conducta de obstaculización contra ABA con el tiempo se materializó en actos abiertamente hostiles, como el impedimento de ingreso al punto de despacho de La Viga, en la planta de Cementos Lima, en Atocongo, y la restricción de los pedidos de sus clientes, a quienes obligaron a efectuar

¹⁹ A. Berio y Cia. S.A.C es una empresa comercializadora de materiales de construcción y principal distribuidor de Cementos Lima y Aceros Arequipa. Ver: <http://www.aberio.com.pe/vision.htm>

²⁰ Cementos Lima es una empresa dedicada a la producción de cemento, cuyo principal producto es el cemento de la marca Sol. Ver: <http://www.cementoslima.com.pe>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002548

sus órdenes de compra utilizando los servicios de los demás transportistas asociados a la Unión.

- viii. El 4 de agosto de 2008, ABA remitió una carta notarial a la presidenta de la Unión, la señora Felicitas Ana Huerta Rondán, denunciando los citados actos de hostilidad²¹ y solicitando que se le proporcione diversos documentos.
- ix. El 15 de setiembre de 2008, la Unión remitió a ABA una esquila de citación para la Asamblea General de Asociados del 21 de setiembre de 2008, en la que se tratarían como temas de la agenda los siguientes: (i) informe sobre las ordenanzas municipales, (ii) informe sobre la carretera Pativilca – Conococha – Huaraz, y (iii) informe de la Junta Directiva. No obstante, y a pesar de no encontrarse como punto de la agenda, durante la asamblea el señor Chantal Ramírez Tuya propuso tratar la limitación del número de las unidades de ABA. La propuesta fue aprobada por los asociados asistentes, decidiéndose reducir de veintidós (22) a diez (10) el número de camiones que ABA podría utilizar en la provincia de Huaraz.
- x. Después de la asamblea del 21 de setiembre de 2008, el señor Fierro, representante de Ferretería Multiservicios El Fierrito S.A.C., exhortó a La Viga y a Cementos Lima para que ABA pueda cargar cemento sin necesidad de hacer la hilera administrada por la Unión; solicitud que fue aceptada.
- xi. En la Asamblea General de Asociados del 9 de noviembre de 2008, se formó una comisión para expulsar a ABA de la región.
- xii. En febrero de 2009, La Viga autorizó a sus clientes, sub-distribuidores preferentes como Ferretería Multiservicios El Fierrito S.A.C., Ferretería Santa Inés, Regional y otras, a escoger qué transportista les brindaría el servicio, sin necesidad de que éstos fueran asociados a la Unión o participaran en la hilera del gremio.
- xiii. El 10 de marzo de 2009, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de la Unión y La Viga. En dicha reunión, se comunicó la decisión de Cementos Lima de bajar el precio sugerido de la bolsa de cemento en el Callejón de Huaylas y en el Callejón de Conchucos, lo que originaría una inminente reducción del precio del transporte. Los dirigentes de la Unión no aceptaron la propuesta y advirtieron que realizarían un paro, asimismo, amenazaron con quemar los vehículos de los transportistas, incluyendo los de propiedad de ABA.

21

En particular, señaló lo siguiente: "En efecto, desde hace varios meses se nos viene amenazando con impedir la libre circulación de nuestras unidades de transporte de carga, bajo los siguientes inconsistentes argumentos: a) que nuestra empresa y sus titulares no pertenecen a la zona de Huaraz, b) Que solo estamos considerados como apoyo para el transporte del callejón de Conchucos y no de Huaraz, c) Que cobramos por debajo del flete establecido y d) Que no podemos circular con todos nuestros camiones con el pretexto de que acaparamos toda la carga de cemento, disponiendo ustedes arbitrariamente que solo podemos circular con diez de ellos a pesar de venir trabajando por varios meses, cumpliendo vuestras disposiciones dirigenciales y económicas con más de 20 unidades".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002549

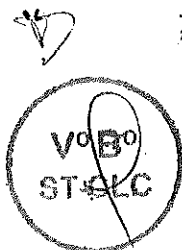
- xiv. El Acuerdo de Compromiso, la Primera Circular y el Acta de Constitución, citados en la Resolución de Inicio, no acreditan que ABA participó en la concertación de precios, pues recién formó parte de la Unión en abril de 2007.
- xv. El comunicado del 13 de febrero de 2008, no acredita que ABA formó parte en la concertación de precios pues no participó en la asamblea del 20 de enero de 2008, en la que se acordó lo dispuesto en el referido comunicado.
- xvi. La carta remitida por la Unión a ABA el 29 de octubre de 2008, acredita que ABA no participó en la concertación de precios, pues en ella se le solicita que equipare sus precios a los cobrados por la asociación.
- xvii. El acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero de 2008, confirma la existencia de una hilera administrada por la Unión, en la cual los asociados hacían turno para cargar cemento.
- xviii. Las declaraciones del Inspector de la Unión ratifican la existencia de una garita de control establecida por la Unión con la finalidad de controlar el volumen y tipo de carga que se transportaba, eliminando la posibilidad de que los asociados puedan ingresar más carga, pues de hacerlo serían sancionados.
- xix. Los siguientes documentos acreditan que ABA siempre estuvo en desacuerdo con las conductas de la Unión: la denuncia presentada por ABA y la Resolución 009-2009/ST-CLC-INDECOPI que la admite a trámite²²; la denuncia interpuesta ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz el 3 de noviembre de 2008, en la cual ABA impugna el acta de la asamblea de 21 de setiembre de 2008; la carta del 4 de noviembre de 2008, en la cual ABA manifiesta su desacuerdo con las prácticas y restricciones de la Unión; y la medida cautelar del 28 de noviembre de 2008, concedida por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, en la que se dispone de manera preventiva la suspensión de los efectos de los acuerdos adoptados en la asamblea del 21 de setiembre de 2008.

21. Mediante escrito del 12 de febrero de 2010, ABA señaló lo siguiente:

- i. La Secretaría Técnica debe realizar una valoración conjunta de los medios de prueba que refutan su supuesta participación en las conductas imputadas.
- ii. El Acuerdo de Compromiso y la Primera Circular no constituyen pruebas directas de su participación en los acuerdos registrados en dichos documentos, pues cuando éstos se realizaron ABA no formaba parte de la Unión.

22

Denuncia interpuesta por ABA contra la Unión y otros, admitida a trámite por supuesta obstaculización de la permanencia de un competidor en el mercado y supuesta limitación de la producción, y tramitada bajo el Expediente 014-2008-INDECOPI/CLC.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

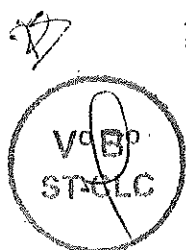
INDECOPI

002550

- iii. No participó en la formulación del Acta de Constitución pues no es socio fundador ni estaba asociado en ese entonces.
 - iv. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 22 de abril de 2007, en la que se registró que algunos transportistas estaban cobrando menores precios que los acordados, y los precios a los que se hace referencia fueron acordados en asambleas anteriores al ingreso de ABA a la Unión.
 - v. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 24 de mayo de 2007, en la que se acordó las sanciones que serían impuestas a los transportistas que cobraran precios inferiores a los señalados en la tabla referencial²³.
 - vi. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 3 de junio de 2007, en la que se acordó el precio que sería cobrado a los clientes (denominados también generadores de carga) La Vega y Consorcio CAF, por transportar una bolsa de cemento
 - vii. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007, en la que se acordó los precios que serían cobrados por el transporte de la bolsa de cemento en dos rutas. Además, en dicha asamblea, ABA es sancionada por no cobrar los precios acordados en asambleas anteriores.
 - viii. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 19 de julio de 2007, en la que se acordó que los asociados debían respetar el turno de la hilera establecida por la Unión en la planta de Cementos Lima en Atocongo y que sólo los socios fundadores podrían incrementar sus unidades de transporte.
 - ix. No participó en la Asamblea Extraordinaria del 30 de setiembre de 2007, en la que se acordó las sanciones que serían impuestas a los transportistas que no respetaran el turno en la hilera establecida en la planta de Cementos Lima, en Atocongo.
 - x. Las actas de Asamblea Extraordinaria del 13 y 20 de enero de 2008, demuestran que ABA siempre actuó conforme a la ley de la oferta y la demanda, sin infringir las normas de libre competencia, pues en ellas se registra el malestar de los asociados a la Unión respecto del incumplimiento de ABA de los acuerdos de reparto de clientes.
 - xi. Las facturas emitidas a sus clientes muestran que el precio cobrado por el servicio de transporte de bolsa de cemento fue diferente al precio que la Unión acordó en la Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007.
22. Mediante Cartas 120-2010/ST-CLC-INDECOPI, 121-2010/ST-CLC-INDECOPI, 122-2010/ST-CLC-INDECOPI, 123-2010/ST-CLC-INDECOPI, 124-2010/ST-CLC-INDECOPI y 125-2010/ST-CLC-INDECOPI del 15 de marzo de 2010, la

23

La tabla referencial alude a los costos mínimos por el transporte de carga en camión aprobados mediante Decreto Supremo 049-2002-MTC del 30 de diciembre de 2002.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Secretaría Técnica solicitó a los transportistas involucrados en el presente procedimiento la siguiente información:

- i. Volumen promedio anual transportado de cemento, fierro y ladrillo, por empresa, en la ruta Lima – Callejón de Huaylas, en el periodo comprendido entre 2004 y 2009.
 - ii. Copia de las facturas o comprobantes de pago emitidos, por empresa, por la prestación del servicio de transporte de carga de cemento, fierro y ladrillo, en la ruta Lima – Callejón de Huaylas, en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre 2004 y el 21 de mayo de 2009.
23. Mediante escrito del 23 de marzo de 2010, ABA presentó diversa documentación con el objeto de demostrar su disconformidad con los acuerdos de fijación de precios y reparto de clientes.
24. Mediante escrito del 31 de marzo de 2010, Empresa de Transportes Víctor Arnaldo Argandoña Astudillo S.R.L. dio respuesta al requerimiento realizado mediante Carta 121-2010/ST-CLC-INDECOPI, presentando información relativa al volumen promedio anual transportado de cemento y ladrillo en el periodo comprendido entre 2004 y 2009, y facturas por el servicio de transporte de cemento y ladrillo en el periodo comprendido entre 2004 y 2009.
25. Mediante escritos del 31 de marzo y 8 de abril de 2010, ABA dio respuesta al requerimiento realizado mediante Carta 120-2010/ST-CLC-INDECOPI, presentando información relativa al volumen promedio anual transportado de cemento y ladrillo en el periodo comprendido entre 2005 y 2009, y facturas por el servicio de transporte de cemento, fierro y ladrillo en el periodo comprendido entre 2005 y 2009.
26. Mediante escrito del 3 de abril de 2010, Inversiones Hualcan S.R.L. dio respuesta al requerimiento realizado mediante Carta 124-2010/ST-CLC-INDECOPI, presentando información relativa al volumen promedio anual transportado de cemento y ladrillo en el periodo comprendido entre 2008 y 2009, y facturas por el servicio de transporte de cemento y ladrillo en el periodo comprendido entre 2008 y 2009.
27. Mediante Informe Técnico del 17 de junio de 2011, la Secretaría Técnica recomendó a esta Comisión declarar fundado el presente procedimiento contra la Unión, seis (6) ex miembros del Consejo Directivo y setenta y un (71) agentes económicos, por prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, y reparto concertado de clientes, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009; en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.
28. Mediante Cartas 177-2011/ST-CLC-INDECOPI, 178-2011/ST-CLC-INDECOPI, 179-2011/ST-CLC-INDECOPI, 180-2011/ST-CLC-INDECOPI, 181-2011/ST-CLC-INDECOPI, 182-2011/ST-CLC-INDECOPI y 183-2011/ST-CLC-INDECOPI del 1 de agosto de 2011, la Secretaría Técnica requirió a los Investigados que presenten sus ventas o ingresos brutos percibidos, respecto de todas sus





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



actividades económicas, durante el ejercicio 2010 (enero – diciembre). Ello, con la finalidad de que –en el supuesto que se decida la imposición de una multa– esta Comisión pudiera tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1034²⁴. Sin embargo, excepto ABA, los Investigados no han cumplido hasta la fecha con absolver estos requerimientos de información.

29. El 10 de agosto de 2011, la Unión presentó sus alegaciones al Informe Técnico, señalando lo siguiente:
- El Decreto Legislativo 1034 no resulta aplicable al presente procedimiento, puesto que no se encontraba vigente durante el periodo en que sucedieron los hechos materia de investigación.
 - Los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Continuación de Infracciones, resultan aplicables al presente procedimiento.
 - En ninguna de las actas de la Unión se aprecian decisiones que atenten contra las normas de la libre competencia o los derechos de los transportistas. La actividad de la Unión siempre ha consistido en ocuparse de los problemas de los transportistas, quienes no son atendidos por las autoridades municipales, regionales ni el gobierno central.
 - Es falso que la Unión ostente posición de dominio en la provincia de Huaraz, ya que no realiza actividad empresarial. La asociación no tiene registro de transportista ni vehículos para prestar el servicio de transporte.
 - Es falso que los ex miembros del Consejo Directivo de la Unión y el señor Chantal Ramírez hayan provocado la separación de ABA de la Unión. También es falso que tales personas hayan realizado actos abiertamente hostiles en su contra, como restringirle el ingreso al punto de despacho de

24

Decreto Legislativo 1034

43.- El monto de las multas.-

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

- Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,
- Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

43.2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de empresas, o agentes económicos que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) UIT.

43.3. Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.





PERÚ

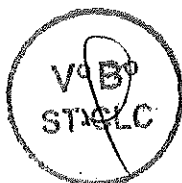
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



La Viga, en la planta de Cementos Lima, en Atocongo, o restringir los pedidos de sus clientes. Todas estas alegaciones han sido expuestas por ABA sin presentar ningún documento que las sustente.

- vi. El ingreso de ABA a la Unión sólo estuvo condicionado al cumplimiento de los requisitos contemplados en los estatutos de la asociación y de las normas del sector transporte.
- vii. Nunca se ha realizado ningún tipo de actuación, directa o indirecta, que entorpezca el libre tránsito y la libertad de trabajo de ABA, ni tampoco se han limitado sus oportunidades frente a sus clientes. Por el contrario, en los libros de actas de la Unión, se puede observar la actuación desleal de ABA frente a los demás transportistas.
- viii. La Unión no ha expulsado a ABA de la asociación. Los asociados simplemente decidieron solicitarle que opere con diez (10) unidades de transporte por motivos justificados, como la depreciación del flete, la acumulación de infracciones al Plan Tolerancia Cero y la acumulación de infracciones por pesos y medidas.
- ix. Todos los asociados de la Unión se han visto afectados porque ABA opera sin ningún impedimento veintidós (22) unidades de carga, frente a la mayoría de asociados que sólo operan entre una (1) y cinco (5) unidades, mientras que algunos pocos, entre cinco (5) y diez (10) unidades.
- x. Todos los asociados de la Unión notaron que ABA comenzó a bajar gradualmente el precio del flete que tanto había costado alcanzar. Dicha reducción fue posible gracias a que ABA maneja dos negocios paralelos, el de transporte de carga y el de comercialización de cemento, situación que no está permitida por el artículo 38 del Decreto Supremo 017-2009-MTC del 22 de abril de 2009.
- xi. Desde el 2007 hasta agosto de 2009, ABA ha incurrido en veinticinco (25) infracciones al Plan Tolerancia Cero. Asimismo, existe información en el MTC que evidencia las multas impuestas a ABA por infracciones a las disposiciones sobre pesos y medidas.
- xii. Actualmente, se encuentra vigente el Decreto Supremo 010-2006-MTC del 25 de marzo de 2006, que establece una tabla de valores referenciales para el servicio de transporte de bienes por vía terrestre. En todas sus actuaciones, la Unión se ha sujetado a dicha norma, que establece valores referenciales que son justos. Los precios cobrados por los asociados de la Unión siempre fueron menores que los valores referenciales y los precios de ABA siempre estuvieron muy por debajo de ellos.
- xiii. Al analizar las declaraciones del representante de El Fierrito, se debe tomar en cuenta que esta persona es socia de ABA. Asimismo, se debe considerar que la solicitud de garantías personales que presentó no puede ser negada a ningún ciudadano, por lo que su solicitud no acredita la existencia de obstaculización.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002554

- xiv. La Unión no ha limitado la producción. Las decisiones tomadas en las asambleas de socios nunca estuvieron destinadas a limitar la producción de ningún transportista.
- xv. En el centro de distribución de Cementos Lima, ubicado en Atocongo, el despacho de cemento siempre se realizó a través de una única cola para todos los transportistas del Perú. No obstante ello, gracias a la solicitud de la Unión, Cementos Lima y La Viga otorgaron facilidades a los asociados de la Unión a fin de que pudieran realizar una cola adicional para atender los pedidos de su región.
- xvi. Como es natural, el funcionamiento de la nueva cola requirió designar a una persona encargada de las labores administrativas. Sin embargo, esta persona no tenía potestad alguna para limitar o repartir la carga, toda vez que se respetaba el orden de llegada de las unidades. Por tanto, la Unión no podía desplegar ningún tipo de injerencia dirigida a limitar o controlar la producción.
- xvii. La Unión no pudo haber limitado la producción de ningún transportista en la medida que el flujo de pedidos y la asignación de carga se encontraban bajo la administración de Cementos Lima y La Viga.
- xviii. Finalmente, la Unión no tiene ninguna fórmula para fijar artificialmente el número de vehículos que prestan el servicio de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas. Por el contrario, la Unión fomenta la renovación del parque automotor, así como la adquisición de nuevas unidades de transporte.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 30. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si los Investigados incurrieron en prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, y reparto concertado de clientes, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009; en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.

III. ANÁLISIS

3.1. Cuestiones previas

- 31. De manera previa al análisis para determinar si los Investigados incurrieron en las prácticas colusorias horizontales imputadas, esta Comisión considera pertinente pronunciarse acerca de dos cuestionamientos formales realizados por la Unión a lo largo del presente procedimiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002555

32. La Unión sostiene que el Decreto Legislativo 1034 no resulta aplicable al presente procedimiento, toda vez que no se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos investigados. En particular, señala que el Decreto Legislativo 1034 contempla infracciones y tipifica conductas contrarias a la libre competencia distintas a las establecidas en la norma anterior, el Decreto Legislativo 701, Ley que elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, por lo que los Investigados no tenían la capacidad de anticipar que sus actos serían proscritos en el futuro por una norma posterior.
33. Por otro lado, la Unión sostiene que resulta aplicable al presente procedimiento el Principio de Continuación de Infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵. Según el mencionado principio, para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
34. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento (i) se ha aplicado el Decreto Legislativo 1034, y (ii) no se ha aplicado el Principio de Continuación de Infracciones, la Unión solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio.
35. Respecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1034, cabe señalar que no es exacto que los hechos materia de investigación hayan sucedido antes de su entrada en vigencia²⁶ pues, conforme señala la Resolución de Inicio, existen indicios de que los hechos investigados habrían continuado produciéndose hasta por lo menos el 21 de mayo de 2009²⁷. En ese sentido, dado que el Decreto Legislativo 1034 entró en vigencia el 25 de julio de 2008, se desprende que esta norma estaba vigente durante la realización de los hechos investigados.
36. Asimismo, cabe precisar que, parte del análisis de la presente resolución incluye verificar si las conductas investigadas han continuado ejecutándose durante la vigencia del Decreto Legislativo 1034. En tal sentido, si los hechos investigados (fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes) presentan

25

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

(...)

26

Como, por ejemplo, la información contenida en las actas de Asamblea Extraordinaria de 21 de setiembre de 2008 y 5 de octubre de 2008, que se analizará más adelante.

27

En particular, la carta del 29 de octubre de 2008, mediante la cual la Unión solicitó a ABA actualizar y homologar precios.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17/71

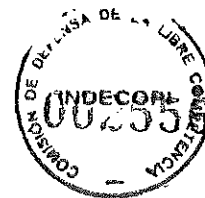




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



patrones que se relacionan entre sí, que sólo encuentren justificación razonable en la existencia de una voluntad común y permanente de los Investigados, será posible afirmar que formaron parte de la ejecución de un único acuerdo y que, en consecuencia, se trata de una infracción continuada. En tal circunstancia, se aplicará la norma vigente cuando se cometió el último acto de la presunta infracción o, en su defecto, la norma vigente en el momento en que el último acto se pone en conocimiento de la autoridad.

37. En consecuencia, la Resolución de Inicio dispuso correctamente la aplicación del Decreto Legislativo 1034 al presente procedimiento.
38. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo 701²⁸ también proscribía los acuerdos de fijación de precios y de reparto de clientes. Por lo tanto, estas conductas estaban prohibidas incluso antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1034.
39. Respecto de la aplicación del Principio de Continuación de Infracciones al presente procedimiento, cabe señalar que este principio es de distinta naturaleza al concepto de infracción continuada recogido por la Secretaría Técnica en la Resolución de Inicio, y usado por el Tribunal Constitucional para la determinación de la ley penal aplicable en el tiempo.
40. El concepto de infracción continuada se utiliza para denominar a un conjunto de acciones que tienen en común una unidad de propósito. En dicho supuesto, el ordenamiento dispone que se otorgue un tratamiento unitario al conjunto de acciones y, en consecuencia, se valoren juntas como una única infracción, en tanto responden a un mismo plan preconcebido o a una única voluntad o resolución infractora, aplicándosele la norma vigente cuando se cometió el último acto de la presunta infracción o, en su defecto, la norma vigente en el momento en que el último acto se pone en conocimiento de la autoridad.
41. Por su parte, el Principio de Continuación de Infracciones es una garantía que protege al administrado frente a la potestad sancionadora de la Administración²⁹,

²⁸ Decreto Legislativo 701, Ley que elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia

Artículo 6.- Se entiende por prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos, decisiones, recomendaciones, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Son prácticas restrictivas de la libre competencia:

- a) La fijación concertada entre competidores de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

²⁹ "Del contenido de este Principio se puede inferir que el legislador al incorporarlo busca frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Ello se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua; de tal manera que el administrado obtiene una protección al existir la imposibilidad de la administración de aplicarle sanciones siempre que previamente se haya detectado la comisión de la misma y se haya verificado que el infractor ya no comete dicha infracción. De darse estas condiciones la Administración Pública no podrá aplicar sanciones mientras no transcurra el plazo de los treinta días antes mencionados."

ALVA MATTEUCCI, Mario. "El Principio de Continuidad de Infracciones. Su Implicancia en el Ámbito Tributario". Publicado en: "Jurídica", Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano, 12 de abril del 2005. Número 41. Páginas 6 y 7. En: http://www.teleley.com/articulos/art_mateucci.pdf





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



y tiene como presupuesto la comisión de varias infracciones de manera continua por parte de un administrado. La aplicación de este principio evita que la Administración pueda imponer una nueva sanción al administrado, a menos que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la imposición de la última sanción y que le haya solicitado demostrar que cesó la infracción dentro de dicho plazo.

De acuerdo a lo anterior, el Principio de Continuación de Infracciones resulta aplicable en aquellas situaciones en las que el administrado realiza una infracción después de haber cometido una anterior, de la misma naturaleza, que ha sido previamente detectada y sancionada.

42. Así, dado que los Investigados no han sido sancionados de manera previa por la comisión de las infracciones que se les imputa en la Resolución de Inicio, no corresponde la aplicación del Principio de Continuación de Infracciones, ni exigir a la Administración el cumplimiento de los requisitos que este principio contempla.
43. En consecuencia, esta Comisión considera que los dos cuestionamientos de forma realizados por la Unión, relacionados con la aplicación del Decreto Legislativo 1034 y el Principio de Continuación de Infracciones, carecen de sustento.

3.2. Marco conceptual

3.2.1. Norma aplicable

44. El 25 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1034, norma que entró en vigencia el 26 de julio de 2008 y derogó expresamente el Decreto Legislativo 701³⁰, sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias, reglamentarias y determinados dispositivos del Código Penal³¹.
45. En el presente caso, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que las conductas investigadas se iniciaron durante la vigencia del Decreto Legislativo 701, pero continuaron produciéndose hasta el inicio del procedimiento, esto es, el 21 de mayo de 2009. En tal sentido, considerando que las conductas investigadas se han producido de manera continuada en el tiempo, bajo la vigencia del Decreto Legislativo 701 y del Decreto Legislativo 1034, corresponde determinar cuál de estas normas resulta aplicable al presente procedimiento.

³⁰ Norma publicada el 7 de noviembre de 1991, que dispuso la eliminación de las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, modificada por Decreto Ley 25868 (publicado el 24 de noviembre de 1992); Decreto Ley 26004 (publicado el 27 de diciembre de 1992); Decreto Legislativo 788 (publicado el 31 de diciembre de 1994); Decreto Legislativo 807 (publicado el 18 de abril de 1996); y Decreto Legislativo 957 (publicado el 29 de julio de 2004).

³¹ Específicamente, los artículos 232, 233 y 241.3 del Código Penal.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



46. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú³² establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.
47. Del mismo modo, en lo que se refiere a la potestad sancionadora administrativa, el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
48. La regla antes descrita es también aplicable a los casos de infracción continuada. En efecto, la infracción continuada se caracteriza por presentar una unidad de propósito, lo que permite otorgarle un tratamiento unitario y aplicarle la norma que se encontraba vigente cuando se cometió el último acto de la presunta infracción o cuando, no habiendo cesado, ha sido puesta en conocimiento de la autoridad³⁴.
49. En tal sentido, considerando que las conductas investigadas han continuado ejecutándose durante la vigencia del Decreto Legislativo 1034, corresponde aplicar esta norma al presente procedimiento.

3.2.2. Prácticas colusorias horizontales

50. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.
51. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes³⁵, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen

³² Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

³³ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

³⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima 2006, pág. 185. FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan. *"El Delito Continuado frente al Código Penal"*. Temis: Colombia, 1984.

³⁵ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



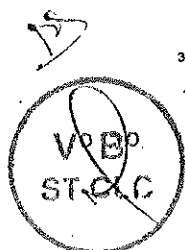
de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.

52. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
53. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
54. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable³⁶.
55. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
56. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado³⁷.

³⁶ La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. *The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws*, 38 *Antitrust Bulletin* 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) *An Antitrust Anthology*. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Ver Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

³⁷ Ver Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



57. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan³⁸.
58. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados³⁹. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda⁴⁰.

3.2.3. Carga de la prueba

59. El artículo 11 del Decreto Legislativo 1034⁴¹ también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando

³⁸ En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. "Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación". Traducción libre de: "However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association". GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.

³⁹ PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

⁴⁰ BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Ver Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

⁴¹ Decreto Legislativo 1034

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.

60. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1034 establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa⁴². Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores⁴³.
61. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta.
62. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas de mercado; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.
63. De este modo, las prácticas colusorias horizontales dirigidas a fijar el precio de un bien o a repartirse los clientes, entre empresas competidoras, *inter marca*, y que no resultan complementarias o accesorias a un acuerdo lícito, estarán sujetas a una prohibición absoluta, conforme lo señala el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.

42

Decreto Legislativo 1034

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

43

Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.





64. A continuación, se presentarán algunas características del mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas⁴⁴, que podrían facilitar la adopción de prácticas colusorias horizontales. Luego se analizará si los Investigados incurrieron en prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes.

3.3.1.Las características del mercado de transporte de carga pesada

Existencia de una asociación que agrupa a los transportistas

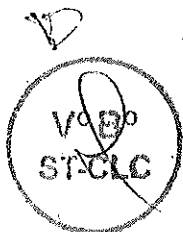
65. La presencia de asociaciones o gremios, que agrupan a empresas que participan en el mercado, constituye un elemento que facilita (aunque no determina) la cooperación entre dichas empresas, pues reduce los costos de transacción y, por lo tanto, puede servir para implementar una práctica colusoria horizontal.
66. En ese sentido, en el presente caso, la existencia de la Unión y la afiliación de los Investigados a ésta podría haber facilitado la realización de acuerdos para fijar el precio del servicio y repartirse clientes.

Homogeneidad del servicio

67. Como señala la doctrina, es más sencilla la realización de una colusión entre empresas que comercializan productos o servicios homogéneos que entre aquellas que negocian productos o servicios diferenciados. La homogeneidad facilita la realización de prácticas colusorias horizontales porque sólo habría que ponerse de acuerdo respecto de una sola característica del producto o servicio: el precio⁴⁵. Asimismo, las actividades de supervisión del acuerdo y castigo por incumplimiento, serían menos complejas.
68. En el presente caso, se ha verificado que los servicios prestados por los Investigados son similares. En efecto, el comitente (el generador de la carga) contrata el servicio (el traslado de la carga desde o hacia el Callejón de Huaylas), independientemente de la empresa que lo brinda. Por lo tanto, esta característica del mercado podría haber facilitado el éxito de una práctica colusoria horizontal.

44 El Callejón de Huaylas es un estrecho y alargado valle aluvial de la Cordillera de los Andes ubicado en el departamento de Ancash, formado por el recorrido del río Santa, desde su origen en la laguna de Conococha, hasta el Cañón del Pato. Entre sus principales ciudades se encuentran: Recuay, Huaraz, Marcará, Carhuaz, Mita, Mancos, Ranrahirca, Yungay y Caraz. Ver: <http://www.mincetur.gob.pe/newweb/portals/0/ANCASH.pdf>.

⁴⁵ MOTTA, Massimo. *Competition Policy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004, pág. 146. También, ver: Louis Kaplow y Carl Shapiro, *Antitrust*, en *National Bureau of Economic Research*, enero 2007. p. 39. (Ver: <http://www.nber.org/papers/w12867>).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



3.3.2. La fijación concertada de precios

69. La fijación concertada de precios consiste en la renuncia voluntaria de los agentes económicos a establecer libremente los precios de sus productos o servicios para, en lugar de ello, adoptar los precios fijados de forma concertada con sus competidores.
70. En el presente caso, existe diversa información que demuestra que los agentes prestadores del servicio de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas, renunciaron a establecer libremente los precios por la prestación de sus servicios y decidieron fijarlos de forma concertada. En particular, dicha información acredita la existencia de un acuerdo para fijar los precios del servicio de transporte de carga y la realización de acciones destinadas a perfeccionarlo y sostenerlo, garantizar su cumplimiento (dirigidas a los concertadores) y obligar su aceptación (dirigidas a los clientes).

Acuerdo de Precios

71. Respecto de la existencia de un acuerdo de precios, cabe señalar que, mediante el "Acuerdo de Compromiso" del 8 de noviembre de 2004, veinte (20) transportistas manifestaron su decisión de incrementar de forma conjunta los precios por la prestación del servicio de transporte de carga a S/. 60.00 por TM y a S/. 2.50 por bolsa de cemento, en la ruta Lima – Huaraz y viceversa, tal como se muestra a continuación⁴⁶:

ACUERDO DE COMPROMISO

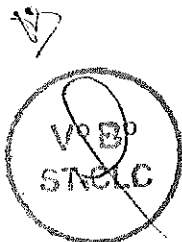
HUARAZ, 08 DE NOVIEMBRE DEL 2004

Los Transportistas abajo firmantes que brindamos servicio de Lima – Huaraz y viceversa, consientes de la situación crítica e insostenible que viene atravesando el transporte de carga, por el constante incremento de los combustibles, neumáticos, repuestos y otros, nos vemos en la imperiosa necesidad de incrementar el flete a razón de S/. 60.00 TM y la Bolsa de cemento a S/. 2.50 a partir del 08 de noviembre del 2004 pidiendo la comprensión a todos nuestros usuarios.

Solicitamos a todos los firmantes su fiel cumplimiento a la presente, que de hecho redundará a seguir brindado nuestros servicios con la responsabilidad, puntualidad y seguridad que nos caracteriza.

72. Asimismo, la Primera Circular evidencia que la decisión de incrementar los precios por la prestación del servicio de transporte de carga, contenida en el

⁴⁶ Todas las transcripciones presentadas a continuación son copia literal del documento que sirvió de fuente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Acuerdo de Compromiso, fue comunicada a los demandantes de dicho servicio, conforme se muestra a continuación:

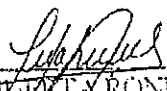
ular N001-2004-Hz.

res: *FERRETERIA CONSTRUCTORES.*

medio de la presente, hacemos de su conocimiento que con fecha 08 de noviembre nos reunimos transportistas de carga, que brindamos servicio de Huaraz-Lima-Huaraz, a fin de regular el costo flete, que debido al incremento de los combustibles, neumáticos, repuestos y otros nos vemos en la seria necesidad de aumentar a razón de S/.60,00 la TML Y S/.2,50 por bolsa de cemento; dichos los tendrá vigencia a partir del uno de diciembre; esto, permitirá seguirles brindando nuestros icios con la misma puntualidad, responsabilidad y seguridad que nos caracteriza.

rando de usted su amable comprensión, quedamos muy agradecidos por su atención.

raz 27 de Noviembre del 2004

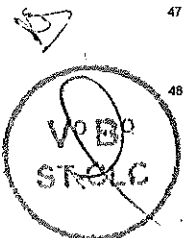

ANA HELEX TARRONDAN
COORDINADORA

73. Adicionalmente, en el Acta de Constitución de la Unión⁴⁷ del 15 de diciembre de 2004⁴⁸, se consignaron los precios que los asociados debían cobrar a sus clientes por la prestación del servicio de transporte de carga, tal como se muestra a continuación:

*"Luego de un arduo debate la **asamblea acordó regular los precios de tarifa de carga** para tal efecto se hizo un análisis de los costos actuales y lo que venían cobrando, a fin de **no generar una competencia desleal acordaron unificar los precios de la siguiente manera**; entran en vigencia el 20-12-04 Cemento traslado de Lima a: Huaraz dos soles y cincuenta céntimos con 00/100 cms; Carhuaz Dos soles y secenta (sic) y 00/100 céntimos; Yungay y Caraz Dos soles con setenta Céntimos. Ladrillo de Lima a: Huaraz Secenta (sic) y cinco nuevos soles con 00/100 cms por tonelada; Carhuaz Setenta Nuevos soles y 00/100 cms; Yungay y Caraz Setenta y cinco nuevos soles y 00/100 cms; la descarga por tonelada será de tres nuevos soles y 00/100 cms. Fierro de Lima a: Huaraz ochenta nuevos soles por tonelada; Carhuaz ochenta y dos nuevos soles; Yungay y Caraz ochenta y cinco nuevos soles.*

⁴⁷ La gran mayoría de los transportistas que suscribieron el Acuerdo de Compromiso constituyeron posteriormente la Unión, conforme consta en el Acta de Constitución.

⁴⁸ Ver foja 627 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Fierro de Chimbote a: Huaraz noventa nuevos soles; Carhuaz Noventa y dos nuevos soles; Yungay y Caraz noventa y cinco nuevos Soles, se considera los precios por tonelada

Traslado de Cal, Yeso, Carbón desde Carhuaz, Marcona, Caraz a: Lima, setenta nuevos soles la tonelada y a: Pisco ciento veinte nuevos soles.

Mineral de Jangas, Huaraz y Catac a: Lima sesenta (sic) nuevos soles más I.G.V. por tonelada.

Traslado de mineral de Conococha a Lima sesenta (sic) nuevos soles incluido I.G.V. por tonelada métrica.

Madera desde Musho Callejón de Huaylas desde el Bosque a Lima Dos mil quinientos nuevos soles y desde la pista de los mismos lugares a Lima Dos mil trescientos nuevos soles.

Abono de Lima a Huaraz setenta nuevos soles y la sal desde Salinas a Huaraz un n. Sol con cincuenta céntimos por saco".

(Énfasis agregado)

74. Asimismo, la Segunda Circular evidencia que la Unión comunicó a sus clientes los precios que sus asociados debían cobrar por la prestación del servicio de transporte de carga, conforme se muestra a continuación:

*"Solicitamos su comprensión y apoyo, contratando los servicios de nuestros agremiados y respetando las tarifas establecidas; por lo que adjunto al presente **le hacemos llegar copia del acta de constitución y los acuerdos tomados en cuanto se refiere a las tarifas** que entrarán en vigencia a partir del 20 de Diciembre (sic) del año en curso."*

(Énfasis agregado)

75. Finalmente, las Actas de Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre y 5 de octubre de 2008 contienen la decisión de la Unión y de sus asociados de continuar fijando el precio por la prestación del servicio de transporte de carga, tal como se muestra a continuación:

- i. Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre de 2008⁴⁹

"Se pasó al tercer punto de agenda

Informe de la Junta Directiva

*La Sra. presidenta, Felicitas Ana Huerta Rondán dijo que es **preocupación de todos el incremento de fletes por eso nos hemos reunido en Lima con el Sr. Diego De la Piedra Minetti, gerente general de LA VIGA S.A. y con el ingeniero Owen Cisneros Rafael, gerente general del Consorcio CAF S.A.C. quienes se sienten temerosos por el documento que les han enviado de Indecopi, por tal razón ellos piensan que no es el momento de incrementar los fletes porque el problema del precio de fletes está investigando Indecopi.***





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Sin embargo, el abogado que hemos tomado dice que no hay ningún cuidado porque estamos cobrando los fletes por debajo de la Tabla Referencial (...)".

(Énfasis agregado)

- ii. Asamblea Extraordinaria del 5 de octubre de 2008⁵⁰

"Se pasó al Segundo punto de agenda:

Informe de la Junta Directiva sobre fletes.

El Sr. Jaime Benites, director de debate dio la palabra a la Sra. presidenta, Felicitas Ana Huerta Rondán, quién informó haber tenido varias reuniones con los representantes de ambos generadores de carga que son: LA VIGA S.A. y el Consorcio CAF S.A.C., pero que había temor de parte de los generadores de carga indicados por la intervención de Indecopi que podría imponerles una multa exorbitante si llegan a enterarse que nos hemos puesto de acuerdo para fijar los nuevos fletes; sin embargo dijo que posteriormente se hará un contrato con los dos generadores de carga y que dicho contrato ya está preparado por el abogado que la junta directiva ha decidido tomar en la ciudad de Lima".

(Énfasis agregado)

76. La información contenida en el Acuerdo de Compromiso y el Acta de Constitución demuestra la existencia de un acuerdo para fijar los precios del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón Huaylas, y que dicho acuerdo fue comunicado a los clientes a través de la Primera y la Segunda Circular. Asimismo, las Actas de Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre y 5 de octubre de 2008, contienen la decisión de la Unión y de sus asociados de continuar fijando de manera concertada el precio del servicio de transporte de carga. Por lo tanto, se puede concluir que, desde el 8 de noviembre de 2004, existe un acuerdo para fijar de forma concertada los precios del servicio de transporte de carga, en las rutas que tienen como origen o destino el Callejón de Huaylas (en adelante, el Acuerdo de Precios).

Perfeccionamiento y sostenimiento del Acuerdo de Precios

77. Acerca del perfeccionamiento y sostenimiento del Acuerdo de Precios, existe diversa información sobre las acciones que la Unión y sus asociados realizaron con dichos objetivos, conforme se muestra a continuación:

- i. Acta de Asamblea Extraordinaria del 18 de julio de 2006⁵¹:

"El señor secretario de organización Antonio Ramírez Tuya (...) informó sobre los alcances del Decreto Ley 940, la Tarifa referencial, al respecto el Sr. Hilario León opinó que cada transportista haga su factura de acuerdo a

⁵⁰ Ver foja 601 del Expediente.

⁵¹ Ver foja 634 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



su criterio sin tener en cuenta la tarifa referencial, posición que fue rechazada por la Sra. Nolita Robles Huerta y otros assembleístas, por lo que el Sr. Hilario León retiró su opinión, **acordándose por unanimidad "Respetar" la Tabla Referencial y que todos socios deben acatar tal decisión y que serán sancionados aquellos que incumplan dicho acuerdo (...)**"

(Énfasis agregado)

ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de julio de 2006⁵²:

"(...) el Sr. Antonio Ramírez informó y a base de su informe **se acordó establecer la sgte. tarifa:** de Caraz a Lima 85 la tonelada de yungay a Lima 85 la tonelada Caraz – Chilca S/. 90 la tonelada, pudiendo negociar el transportista a un precio mayor

Caraz o Mancos – Pisco S/. 135 la tonelada

Ranrahirca – Lima S/. 85 la tonelada

Carhuaz – Lima S/. 80 la tonelada

Cochapampa – Lima S/. 85.00 la tonelada

Ranrahirca – Paramonga S/. 55 la tonelada

Carhuaz – Lima S/. 80 la tonelada

Huaraz – Lima S/. 70 la tonelada

Anta o Marcará – Lima S/. 75 la tonelada

Carhuaz – Trujillo S/. 100 la tonelada

Paramonga – Huaraz S/. 55 la tonelada

Huacho – Huaraz S/. 75 la tonelada

Huaraz – Chimbote S/. 90 la tonelada

En cuanto a los camiones menores o sea de 15 toneladas para abajo, la Tarifa es la sgte:

Huaraz – Lima S/. 100 la tonelada

Huaraz – Lima cajas chicas de fruta 1.50 c/c y cajas grandes de fruta 3.00 c/c"

(Énfasis agregado)

iii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007⁵³:

"Después de muchas ponencias y del debate correspondiente, sometido a consideración de la asamblea **se aprobó por unanimidad lo siguiente:** Que, a partir de la fecha **todos los transportistas están obligados a aceptar cargas para San Marcos, Chavín, Pomachoca y Huari,** aclarando a lugares accesibles para trayles y no a carreteras trochas que les corresponden fletes tratados.

⁵² Ver foja 643 del Expediente.

⁵³ Ver fojas 666 y 667 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



La Tarifa es la siguiente:

Chavín San Marcos = 4.00 + 0.55 la bolsa de cemento.

Pomachoca y Huari = 4.50 + 0.55 la bolsa de cemento".

(Énfasis agregado)

- iv. Acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de enero de 2008⁵⁴:

"Se acordó por unanimidad transportar la bolsa de cemento de Lima a Caraz por el mismo precio de Lima a Huarás, es decir 3.71 la bolsa de cemento (...)"

(Énfasis agregado)

- v. Acta de Asamblea Extraordinaria del 1 de junio de 2008⁵⁵:

"Se fijó los precios del transporte de la siguiente manera:

Lima – Chavín y San Marcos = 5.00 la bolsa de cemento

Lima – Pomachoca – Huari = 6.00 la bolsa de cemento

Lima – San Luis = 8.00 la bolsa de cemento".

(Énfasis agregado)

- vi. Acta de Reunión del 16 de mayo de 2008⁵⁶, en la que participaron los generadores de carga La Viga y Consorcio CAF:

"En forma general en cuanto a los fletes se acordó mantener el precio de acuerdo a la Tarifa Referencial":

(Énfasis agregado)

- vii. Acta de Reunión del 28 de mayo de 2008⁵⁷:

"1.- Que, en cuanto a los fletes, rige la Tarifa referencial, que debe ser respetada tanto por los generadores carga como por los transportistas, siendo los precios los siguientes:

Lima – Caraz S/. 4.00 la bolsa de cemento

Lima – Yungay S/. 4.00 la bolsa de cemento

Lima – Carhuaz S/. 3.85 la bolsa de cemento

Lima – Huaraz S/. 3.71 la bolsa de cemento

Lima – Catac S/. 3.41 la bolsa de cemento."

(Énfasis agregado)

⁵⁴ Ver foja 561 del Expediente.

⁵⁵ Ver foja 584 del Expediente.

⁵⁶ Ver foja 618 del Expediente.

⁵⁷ Ver foja 619 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



viii. Acta de Sesión Extraordinaria del 16 de junio de 2008⁵⁸:

"La señora presidenta, Ana Huerta Rondán (...) luego manifestó que el costo de vida había subido afectando la economía del transportista toda vez que el mantenimiento de la unidades vehiculares, cada vez se hacía más costoso, por tanto contemplando esta situación, se acuerda por unanimidad lo siguiente:

- Fletes al Callejón de Huaylas:

Lima – Huaraz 3.71

Lima – Marcará – Carhuaz 4.00

Lima – Caraz – Yungay 4.20

Lima – Caraz 4.35

Lima – Conococha 3.42

Lima – Catac 3.42

Lima – Recuay 3.52

Lima – Chiquian 3.71

- Fletes al Callejón de Conchucos:

Lima – Chavín – San Marcos 5.50

Lima – Pomachoca – Huarí 6.50".

(Énfasis agregado)

78. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados realizaron distintas acciones destinadas a perfeccionar el Acuerdo de Precios pues, en reiteradas oportunidades, redefinieron sus alcances y actualizaron los precios a cobrar por la prestación del servicio. Asimismo, realizaron diversas acciones destinadas a sostener en el tiempo el Acuerdo de Precios pues, en distintas oportunidades, reiteraron a los asociados y a sus clientes los términos del acuerdo. Por lo tanto, la información consignada en las actas de la Unión, evidencia que la Unión y sus asociados realizaron diversas acciones orientadas a perfeccionar y sostener el Acuerdo de Precios.

Conductas dirigidas a garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Precios

79. En lo que se refiere a las conductas dirigidas a garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Precios, se aprecia que la Unión realizó diversas acciones destinadas a organizar su ejecución y sancionar a aquellos asociados que decidieran alejarse de lo acordado, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de mayo de 2007⁵⁹:

"Asimismo, se acordó por unanimidad sancionar al socio transportista de cemento, ladrillo o fierro que se le detecte estar cobrando menos de la Tarifa Referencial.

⁵⁸ Ver foja 621 del Expediente.

⁵⁹ Ver foja 662 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- Por primera vez con una penalidad de S/. 1,000.00 nuevos soles y un mes de suspensión.
- Por segunda vez se le duplicará la sanción, y
- Por tercera vez será separado de la asociación, dando cuenta de esta separación de la Asociación a la Central de La Unión de Transportistas del Perú – UNT – Perú”.

(Énfasis agregado)

- ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007⁶⁰:

“El transportista que no cumpla con este acuerdo [sobre fijación de precios] será sancionado de acuerdo a lo establecido en la asamblea extraordinaria del 24 de mayo del año en curso (...).”

(Énfasis agregado)

- iii. Comunicado del 13 de febrero de 2008⁶¹:

“Cada socio debe realizar un viaje a Caraz con carga de cemento y debe cobrar el flete de Huaraz (es decir S/. 3.71 por bolsa), siempre y cuando las guías tengan como destino a una ferretería de Caraz, las cuales deben ser las siguientes:

- Ferretería Caraz – Sr. Milla
- Ferretería Regional – Sr. Patrocinio
- Mariciela Romero Mendez
- Walter Polo Zelaya

La carga de cemento a Caraz que tenga como destino a otra razón social como por ejemplo: Municipalidades, depósitos o ferreterías de otro lugar, se debe cobrar el precio normal que es de S/. 4.00 por bolsa.

Así mismo se hace recordar que el flete establecido según el acuerdo de asamblea para CHAVIN – SAN MARCOS es de S/. 4.55 por bolsa y POMACHOCA – HUARI es de S/. 5.05 por bolsa, y que por ningún motivo deben facturar a menor precio”.

(Énfasis agregado)

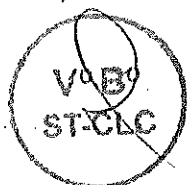
- iv. Carta del 29 de octubre de 2008, solicitando a ABA (cuando ya pertenecía a la Unión)⁶²:

“... la actualización y homologación de los fletes de dicho servicio que actualmente cobramos por la prestación de nuestro transporte en las rutas Lima – Huaraz – Callejón de Huaylas y Conchucos y ponerlos en práctica”.

⁶⁰ Ver foja 667 del Expediente

⁶¹ Ver foja 44 del Expediente

⁶² Ver foja 706 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



(Énfasis agregado)

80. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados acordaron sancionar a aquellos transportistas que no cumplieran con el Acuerdo de Precios y decidieran establecer libremente el monto a cobrar por la prestación de sus servicios. Asimismo, se aprecia que realizaron acciones para organizar el referido acuerdo, como, por ejemplo, comunicar a los asociados el número de viajes que podían realizar a Caraz. Por lo tanto, existe evidencia de que la Unión y sus asociados realizaron diversas acciones destinadas a garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Precios.

Conductas dirigidas a obligar a aceptar el Acuerdo de Precios

81. Sobre las conductas dirigidas a obligar a aceptar el Acuerdo de Precios, existe diversa información acerca de las acciones realizadas por la Unión y sus asociados con el objeto de que sus clientes respeten dicho acuerdo, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Asamblea Extraordinaria del 4 de febrero de 2007⁶³:

"En cuanto al primer punto 'fletes'.

[La presidenta de la Unión] dijo que han ido bajando paulatinamente y los culpables somos cada uno de nosotros que aceptamos el juego de los generadores de carga como son el Consorcio CAF S.A.C. y La Viga S.A. (...).

Después de muchas deliberaciones se llegó a concluir lo siguiente:

- La Realización de un paro de protesta contra los generadores de Carga, pues se debe respetar la Tarifa Referencial porque la Detracción es de acuerdo a ella.

- Para la realización del Paro se debe primero cursar oficio a los generadores de carga, dándoles un plazo de 48 horas, para que se vuelva a la Tarifa Referencial (...).".

(Énfasis agregado)

- ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 18 de febrero de 2007⁶⁴:

"La mayoría de los asambleístas opinaron que el Consorcio CAF S.A.C. seguía ofreciendo precios por debajo de la Tarifa referencial y que solamente se limitaba a dar carga a los que se ofrecían a precios bajos, por esta razón se debe hacer algo contundente como un paro, pues por unanimidad se acordó dar facultades a la Junta Directiva para organizar un paro secretamente para sorprender a los generadores de carga".

(Énfasis agregado)

⁶³ Ver foja 652 y 653 del Expediente.

⁶⁴ Ver foja 657 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- iii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 11 de marzo de 2007⁶⁵:

"(...) unánimemente se determinó enviar cartas notariales dirigidas a los generadores de carga: Consorcio CAF y LA VIGA, recordándoles que hay una Tarifa Referencial del M.T.C. que respetar conforme al acta firmada entre los generadores de carga mencionados y la asociación. En caso de seguir con la soberbia de los generadores de carga se les da amplias facultades a los miembros de la junta directiva para organizar y realizar un paro indefinido conforme al acta de la Asamblea extraordinaria del día 18 de febrero del presente año".

(Énfasis agregado)

- iv. Acta de Asamblea Extraordinaria del 22 de abril de 2007⁶⁶:

"2.- Tarifa Referencial.- Sigue el problema de que algunos transportistas se ofrecen transportar la bolsa de cemento a menos precio y por esta razón, los generadores de carga prefieren a ellos y deniegan el pedido a los transportistas que están de acuerdo con la Tarifa Referencial. Ante esta situación se acordó por unanimidad que a partir del 23 de abril ningún vehículo de la asociación cargará cementos ni de La Viga y de CAF y para esto se formó comisiones de control de la siguiente manera (...)"

(Énfasis agregado)

82. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados realizaron acciones destinadas a obligar a sus clientes a aceptar el Acuerdo de Precios, mediante la toma de acuerdos para: la remisión de comunicaciones, organización de paros y la negativa a prestar sus servicios. Por lo tanto, existe evidencia de que la Unión y sus asociados acordaron conminar a sus clientes a aceptar y respetar el Acuerdo de Precios.

83. Adicionalmente, las entrevistas a los señores Crisolo, administrador de la ferretería Almacén del Constructor, y Castillejo, propietario de Ferretería Comercial Casti, realizadas por la Secretaría Técnica el 18 de junio de 2008, confirman la existencia del Acuerdo de Precios y permiten conocer algunos detalles sobre su forma de operar, tal como se muestra a continuación:

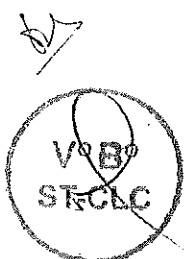
- i. Entrevista al señor Crisolo:

INDECOPI: El precio del flete por los productos que le llegan de Lima, ¿con quién los negocia usted?

Señor Crisolo: "En esto hay un problema. Hay un grupo de organización de los transportistas de carga pesada del Callejón de Huaylas, que se llama así, que se han agrupado todos los transportistas a esto y ellos

⁶⁵ Ver fojas 658 y 659 del Expediente.

⁶⁶ Ver foja 660 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002573

son los que manejan el flete. O sea, no toman en cuenta lo que es la ley de la oferta y la demanda sino toman decisión ellos y, lamentablemente, tenemos que hacerles caso a ellos lo que nos piden el precio de flete, entonces, razón de ello es que varía el precio de cemento, fierro, eternit y, a veces, tenemos que complacer el capricho de cada transportista, son agremiados".

(...)

INDECOPI: *Y por el flete que a usted lo cobran por los productos eternit y los otros productos, ¿también ha habido incrementos o disminuciones?*

Señor Crisolo: (...) el precio del flete no pone el transportista, pone la agremiación, y tienen que hacerle caso a la agremiación. Caso contrario como penalidad que se les ha impuesto a ellos es que si no lo cumplen el flete que ellos han puesto, la agremiación, simplemente les retiran de esa agremiación y no le dan el trabajo para que traigan material de Lima a Huaraz, y tampoco de Huaraz a Lima. Entonces, temor a eso, ellos tienen que estar sujetos a la tarifa que les ha dado ellos; ahora, tarifa que no sé de dónde han sacado ellos; ellos tienen su propia tarifa, han creado a su gusto, a su antojo de ellos.

(...)

INDECOPI: *¿Alguna vez durante estos años que usted tiene en el negocio ha recibido comunicados sobre la asociación, relativos a los fletes, al cobro de los fletes?*

Señor Crisolo: No, simplemente ellos lo manejan entre transportista y la agremiación; o sea la junta directiva de la agremiación coordinan, y cuando uno pide servicios a estos transportistas agremiados, lo que te dicen es "señor, tanto es mi flete, si le gusta traemos, si no, no". Porque saben ellos que no va a haber otros transportistas que van a ingresar a Huaraz a hacer su servicio de transporte.

(Énfasis agregado)

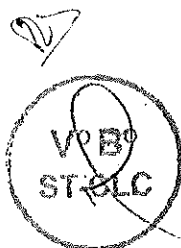
ii. Entrevista al señor Castillejo:

INDECOPI: *Cuénteme, y el precio del flete ¿ha aumentado, disminuido, se ha mantenido igual?*

Señor Castillejo: (...) por ejemplo los transportistas de acá, de la zona lo subieron pues demasiado...

INDECOPIII: *¿En qué fecha más o menos?*

Señor Castillejo: El año pasado (ininteligible) que hicieron una huelga pero este año (...) que le digo por ejemplo estaba la bolsa de cemento... lo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002574

variaban en como la libre competitividad había del flete ¿no?, el negocio que hay, **pero ellos no pues, se agruparon en una agencia y tanto es el flete y tanto llega**, por ejemplo el señor viene con su carro señor yo le ofrezco menos mi flete, no lo dejan, y no es así, no lo están dejando a los transportistas.

INDECOPI: Digamos, el año pasado sí subió el precio del flete...

Señor Castillejo: Sí.

INDECOPI: En qué mes, se acuerda más o menos

Señor Castillejo: No recuerdo.

INDECOPI: Y el año anterior, el 2006, recuerda que subió o no...

Señor Castillejo: (ininteligible) pero no era demasiado, es lo que ustedes quisiera que controlen, por qué no dejan el libre... libre ingreso de otras empresas... por ejemplo hay empresas que vienen a llevar el mineral a Huachalá... ellos tranquilamente pueden ingresar ¿no? **Y nos dicen, sabe que señor yo no puedo ingresar porque me rompen la luna, si vengo tengo que poner el flete que ellos no están... calificando, menos no pueden, entonces pues aquí no hay libre competitividad, como los transportistas.**

INDECOPI: Eso nos interesa, usted menciona que cuando hay otra empresa que quiere dar el servicio de transporte no puede ¿Por qué
...

Señor Castillejo: Y si puede entrar, tiene que entrar con el precio fijado por ellos.

INDECOPI: ¿Quiénes son ellos?

Señor Castillejo: Ellos son Unión de Transportistas, algo le llaman acá....

INDECOPI: Unión de transportistas...

Señor Castillejo: Algo así, algo así. Tienen como un comité pues. Ellos tienen, el sabe cuánto es el flete de tal cosa, tal cosa... y menos de eso no pueden...

(Énfasis agregado)

84. En consecuencia, la información contenida en el Acuerdo de Compromiso, el Acta de Constitución, las actas y comunicaciones de la Unión, y las entrevistas realizadas por la Secretaría Técnica, acreditan que, desde el 8 de noviembre de 2004, la Unión y sus asociados realizaron un acuerdo para fijar de forma concertada los precios del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas. Asimismo, estos documentos acreditan que la Unión y sus





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



asociados realizaron diversas acciones destinadas a perfeccionar y sostener el Acuerdo de Precios, así como a garantizar su cumplimiento (entre los concertadores) y obligar su aceptación (por parte de los clientes).

85. Por lo tanto, esta Comisión considera que está debidamente acreditado que los Investigados incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta por lo menos el inicio del presente procedimiento, el 21 de mayo de 2009.

3.3.3.El reparto concertado de clientes

86. El reparto concertado de clientes consiste en la renuncia voluntaria de los agentes económicos a procurar las preferencias de los consumidores, a cambio de aceptar una demanda fija, asignada mediante un sistema previamente acordado con sus competidores.
87. En el presente caso, existe diversa información que demuestra que los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas, acordaron repartirse de forma concertada las demandas de sus clientes; y que realizaron acciones destinadas a garantizar el acuerdo (dirigidas a los concertadores), obligar su aceptación (dirigidas a los clientes) y resguardar su funcionamiento (dirigidas a los competidores).

Reparto de Clientes

88. Respecto al acuerdo de reparto de clientes entre la Unión y sus asociados, existe diversa información que acredita la adopción de un sistema de reparto de pedidos y su organización, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Compromiso del 19 de julio de 2006⁶⁷:

*"El señor Ingeniero Owen Cisneros [gerente general de Consorcio CAF] se compromete a respetar la Tabla Referencial y la Asociación pone a su servicio todas las unidades. El señor Ingeniero también **se compromete solamente a usar los servicios de las unidades que tiene la Asociación**, además de respetar la Tabla Referencial".*

(Énfasis agregado)

- ii. Acta de Compromiso del 21 de julio de 2006⁶⁸:

*"Que, el señor Jaime Coronel Castañeda, representante de La Viga S.A. **se compromete con la Asociación de Transportistas, a respetar la Tabla Referencial emitida por M.T.C. y a usar solamente los vehículos de la Asociación de Transportes de Carga Callejón de Huaylas**".*

⁶⁷ Ver foja 637 del Expediente.

⁶⁸ Ver foja 639 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



(Énfasis agregado)

- iii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de mayo de 2007⁶⁹:

*"Se acordó por unanimidad tomar los servicios de un profesional-administrador de empresas (...). **El administrador dará la orden de carguío a cada responsable de su unidad de transporte de acuerdo al turno de llegada**, este acuerdo fue aceptado por los representantes en la ciudad de Huaras (sic), señor Daniel Lamas de La Viga S.A. y el señor Owen Cisneros de Consorcio CAF S.A.C., generadores de carga, con quienes se coordinó en dicha sesión, que **ninguna unidad de transporte de carga pesada podrá cargar sin hacer su turno y sin la debida orden de carguío**, respetando responsablemente la Tarifa Referencial".*

(Énfasis agregado)

- iv. Acta de Asamblea Extraordinaria del 30 de setiembre del 2007⁷⁰:

*"Seguidamente **se acordó por unanimidad conservar y respetar disciplinadamente el turno** que deberá hacer los vehículos vacíos es decir sin carga en la planta de Atocongo, así como también en la ciudad de Huarás para el descargue de acuerdo al orden de llegada, con tal fin se enviará un documento a cada generador de carga con quienes debe dialogarse..."*

(Énfasis agregado)

- v. Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero de 2008⁷¹:

*"Al respecto, la Sra. Presidenta recordó que en la asamblea realizada en Rumichuco se acordó que los que tenían carga propia o de diferente generador de carga que no sea La Viga y el Consorcio CAF SAC podían entrar a cargar sin hacer turno, pero después en otra asamblea **se modificó porque había mucho descontento de parte de los transportistas, y acordó por unanimidad que los vehículos vacíos deben hacer turno para cargar**, pero es el caso de la Empresa de Transportes "El Pacífico" que pretende ingresar a cargar sin hacer el turno respectivo".*

(Énfasis agregado)

89. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados celebraron acuerdos con los dos más importantes distribuidores de materiales de construcción que atienden

⁶⁹ Ver foja 661 del Expediente.

⁷⁰ Ver foja 534 del Expediente.

⁷¹ Ver foja 548 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



al Callejón de Huaylas (La Viga y Consorcio CAF), a fin de que estas empresas utilicen para el transporte de sus productos única y exclusivamente las unidades de transporte pertenecientes a los asociados a la Unión.

Para ello, se adoptó un sistema de reparto de pedidos que se basó, en primer lugar, en la obligación que tenían los asociados de la Unión de respetar el turno de llegada de las unidades de transporte al punto de despacho de cemento, ubicado en la fábrica de Cementos Lima, en Atocongo (Lima), y, en segundo lugar, en la obligación consistente en que sólo podían cargar cemento los transportistas asociados que contaban con una orden de carguío previamente emitida por un empleado de la Unión ubicado en las instalaciones de Cementos Lima. De esa manera, el sistema permitía que todos los transportistas asociados tuvieran garantizada la prestación del servicio de transporte de carga.

90. Por lo tanto, se puede concluir que existió un reparto concertado de clientes para la prestación del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas, administrado por la Unión en beneficio de sus asociados (en adelante, el Reparto de Clientes).

Conductas dirigidas a garantizar el cumplimiento del Reparto de Clientes

91. Acerca de las conductas dirigidas a garantizar el cumplimiento del Reparto de Clientes, se aprecia que la Unión y sus asociados realizaron diversas acciones destinadas a organizar su ejecución y sancionar a aquellos asociados que decidieran alejarse de lo acordado, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Asamblea Extraordinaria del 30 de setiembre de 2007⁷²:

"Acto seguido [la presidenta de la Unión] dio a conocer los informes de los inspectores en la planta de Atocongo

1.- El informe N° 7 de fecha 03 de setiembre del año en curso del Inspector Juan Cuipal.

Referente a la actitud del Sr. Teófilo Cruz Julcas chofer de Transportes Lítaro quien había cargado cemento en la unidad vehicular de la empresa mencionada sin haber hecho el turno correspondiente y que al llamarle la atención dicho chofer manifestó desconocer los acuerdos de asamblea por ser un trabajador nuevo y porque el propietario tampoco le había informado.

(...)

7.- Informe N° 06 de fecha 18 de setiembre del presente año, del inspector Yony Gutierrez Gonzáles.

Manifiesta que el Sr. Juan Poma Silva, chofer de Transportes Difemo cargó sin respetar el turno, pese a la advertencia que le hizo el inspector Yony Gutierrez Gonzáles. Posteriormente los empleados de LA VIGA S.A. informaron al inspector mencionado que le habían dado la orden porque era carga propia.

⁷² Ver fojas 531, 532 y 534 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002578

(...)

El señor Benites representante de Transportes Comunidad de Cátac propone **sancionar a los infractores de la siguiente manera:**

- 1.- Por primera vez con una penalidad de un mil nuevos soles (S/. 1,000). El vehículo sigue trabajando, pero previo pago de la penalidad.
- 2.- Por segunda vez con la penalidad de dos mil nuevos soles, el vehículo sigue trabajando, pero previo pago de la penalidad.
- 3.- Por tercera vez con la penalidad de dos mil nuevos soles (S/. 2,000) más la suspensión del vehículo por un mes.

Sometido a voto (...) ganó la del sr. Benites por 29 votos contra 12 doce.

(Énfasis agregado)

- ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre de 2008⁷³:

"De tal manera que ha (sic) partir del día lunes 2 de setiembre del año en curso se hará una sola cola. Acordándose también por unanimidad que deben hacer turno los que tiene carga propia.

En cuanto a la sanción que se impondrá al infractor se acordó por mayoría (31 votos) queda vigente la sanción acordada en asamblea del treinta de setiembre del 2007"

(Énfasis agregado)

92. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados adoptaron medidas de carácter interno para hacer efectivo el Reparto de Clientes, a través de la organización de su ejecución y el establecimiento de sanciones para aquellos asociados que no lo respetaran.

Conductas dirigidas a obligar la aceptación del Reparto de Clientes

93. En lo que se refiere a las conductas dirigidas a obligar a los demandantes del servicio de transporte de carga a aceptar el Reparto de Clientes, existe información relacionada con acciones realizadas por la Unión y sus asociados, dirigidas a Consorcio CAF, con el objeto de que esta empresa respete el reparto, tal como se muestra en el Acta de Asamblea Extraordinaria del 3 de junio de 2007⁷⁴:

"Sin embargo el día 30 de mayo (miércoles) hubo un gran desorden originado de parte del Consorcio CAF SAC, inclusive el sr. Owen Cisneros amenazó al inspector de la asociación con atacarlo con todo su personal porque según él podía atender en su oficina para enviar carga de los Olivos y no de Atocongo (...)

⁷³ Ver foja 598 del Expediente.

⁷⁴ Ver fojas 662, 663 y 664 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002579

El día jueves 31 de mayo el sr. Owen Cisneros del Consorcio CAF SAC convocó a una reunión a los transportistas no asociados para que manifiesten su desacuerdo con la asociación. Sabedores de esta situación los sr. Antonio y Chantal Ramírez Tuya se constituyeron inmediatamente a la oficina del Consorcio CAF, ante la llegada de los señores transportistas indicados, el ingeniero Cisneros disimuló y no se llevó a cabo la reunión. (...) Ante esta situación el sr. Chantal Ramírez Tuya se apersonó a la oficina del Consorcio CAF SAC manifestándole que la asociación iba a tomar medidas ante esta actitud negativa de parte del Consorcio, por lo que el sr. Owen manifestó que se iba rectificar y trabajar conforme el acuerdo tomado el día martes 29 de mayo.

(...)

El sr. Carlos Depaz gerente de Transp. Lítaro hizo 3 pedidos: (...)

3.- Enviar un pronunciamiento dirigido al consorcio CAF SAC por su actitud intrigante.

Ante este pedido intervino el sr. Solórzano, gerente de Transportes Sermuso y propuso se envié el documento por estar lesionando la forma de organización de la asociación y si los señores de Consorcio CAF SAC persistieran su actitud negativa, hacer conocer esto al inmediato superior que es Cementos Lima, pidiendo una suspensión y al mismo tiempo poner una queja ante la fiscalía de Prevención del Distrito por estar disociando la asociación.

Se acordó por unanimidad enviar el documento y si era necesario el viaje de los dirigentes a la ciudad de Lima, reconocer todos los gastos".

(Énfasis agregado)

94. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados adoptaron medidas de carácter externo para hacer efectivo el Reparto de Clientes, amenazando a sus clientes con tomar represalias si no aceptaban el acuerdo.

Conductas dirigidas a resguardar el funcionamiento del Reparto de Clientes

95. Sobre las conductas dirigidas a resguardar el Reparto de Clientes, la Unión y sus asociados adoptaron diversos acuerdos con el objeto de evitar que otros agentes económicos competidores puedan brindar el servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Asamblea Extraordinaria del 27 de agosto de 2006⁷⁵:

"Primer punto de la Agenda: **Transportistas Foráneos como Toñito, ABA y Melgarejo se les debe cortar de raíz**, acordando por unanimidad acercarnos tanto la Junta Directiva como los asociados a las oficinas de la Viga y CAF el día 28 del presente a dialogar con los representantes de estos dos generadores de carga y si no hubiera un acuerdo favorable para

75

Ver foja 645 del Expediente





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002580

el gremio, se programará un paro indefinido, porque los foráneos no deben interferir nuestro circuito”.

(Énfasis agregado)

- ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 15 de octubre de 2006⁷⁶:

*“La señora Ana Huerta de Moreno, presidenta de la Asociación, propone hacer un paro de 24 horas **contra Pro-Vías y los transportistas foráneos**. Los señores asambleístas aprobaron por unanimidad tal propuesta”.*

(Énfasis agregado)

96. De acuerdo a lo anterior, la Unión y sus asociados acordaron realizar acciones para eliminar la competencia que enfrentaban por la incursión de transportistas “foráneos”, resguardando con ello el Reparto de Clientes.
97. Adicionalmente, lo manifestado por el Inspector de la Unión el 17 de junio de 2008, en la entrevista realizada por la Secretaría Técnica en la ciudad de Huaraz, confirma la existencia del Reparto de Clientes y permite conocer algunas características de su funcionamiento.

En efecto, en la referida entrevista el Inspector de la Unión declaró que su labor tenía por objeto verificar que los asociados a la Unión se beneficiaron de manera equitativa por la prestación del servicio de transporte de carga⁷⁷. Para ello, vigilaba el ingreso y la salida de los vehículos de transporte, su volumen y el tipo de carga, a través de la Garita de Control⁷⁸, que está ubicada estratégicamente en el Callejón de Huaylas; tal como se muestra en la siguiente transcripción:

INDECOPI: ¿Y el chofer qué le da?

Inspector de la Unión: Me presta su guía de transportista y la guía de remitente. Entonces, yo lo tomo y verifico qué carga está llevando y para quién.

INDECOPI: ¿Y en esa guía qué información hay adicionalmente? ¿Hay volumen, precio, flete?

Inspector de la Unión: En esa información lo que hay es hay número de guía, la descripción de qué tipo de carga está llevando, razón social del remitente y de destinatario.

(...)

⁷⁶ Ver fojas 648 y 649 del Expediente.

⁷⁷ Cabe precisar que el Inspector de la Unión manifestó que asiste a las asambleas de la Unión, por lo que puede inferirse que está en aptitud de conocer cuál es el objetivo de la Garita de Control en la que realiza sus funciones.

⁷⁸ Según consta en los registros de ingreso y salida de la Garita de Control de la Unión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002581

INDECOPI: ¿También toma el número de guía?

Inspector de la Unión: Tomo el número de placa del vehículo, nombre del chofer (...) y la fecha y otras anotaciones... ya lo hago pues... qué hora que está ingresando, qué hora que está saliendo, son cuestiones de menor importancia, ¿no?

(...)

Inspector de la Unión: Esta información la entrego a la directiva. Ellos tienen conocimiento.

INDECOPI: ¿Y la directiva qué hace con esta información?

Inspector de la Unión: Quién trae más carga, quién debe recibir carga, así.

INDECOPI: Esas cosas, ¿la directiva se pone de acuerdo?

Inspector de la Unión: Ajá.

INDECOPI: ¿Y cómo actúa, quién debe recibir más carga?

Inspector de la Unión: Todos deben recibir por igual. Entonces, a eso va, la inspección va a eso.

INDECOPI: Ah ya, la inspección está destinada para que todos reciban carga por igual.

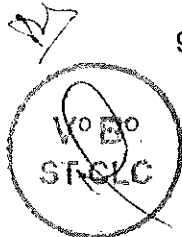
Inspector de la Unión: Para que todos se beneficien por igual"

(Énfasis agregado)

98. Por todo lo expuesto, se ha demostrado que los Investigados acordaron repartirse los clientes del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas. Asimismo, se ha comprobado que realizaron acciones destinadas a garantizar el acuerdo (dirigidas a los concertadores), obligar su aceptación (dirigidas a los clientes) y resguardar su funcionamiento (dirigidas a los competidores).

En particular, para facilitar el Reparto de Clientes, adoptaron un sistema de reparto de pedidos que se caracterizó por: (i) instalar una oficina en la planta de Cementos Lima, en Atocongo, para ordenar la prestación del servicio de transporte de carga; y (ii) utilizar la Garita de Control en la ciudad de Huaraz, para vigilar el ingreso y la salida de las unidades de transporte, registrando su volumen y tipo de carga.

99. Por lo tanto, esta Comisión considera que está debidamente acreditado que los Investigados incurrieron en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



reparto concertado de clientes en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta por lo menos el inicio del presente procedimiento, el 21 de mayo de 2009.

3.4. Argumentos de la Unión

3.4.1. "Las normas sectoriales habilitaban la fijación de precios"

100. En su defensa, la Unión ha sostenido que la fijación concertada del precio por la prestación del servicio de transporte de carga no obedeció a una decisión de los transportistas sino que respondió al carácter obligatorio de las normas del sector transporte y a la aplicación de las normas de carácter tributario.
101. En particular, ha señalado que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), mediante Decreto Supremo 049-2002-MTC del 30 de diciembre de 2002, estableció los costos mínimos del servicio de transporte de carga en camión. Asimismo, ha señalado que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, la SUNAT), mediante Resoluciones de Superintendencia 004-2003/SUNAT y 005-2003/SUNAT del 9 de enero de 2003, estableció que la Guía de Remisión del Transportista⁷⁹ debía consignar los costos mínimos para ser válida y que las sanciones por su omisión se aplicarían según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia 111-2001/SUNAT.
102. Asimismo, la Unión ha sostenido que, si bien los transportistas no tenían la obligación de fijar el precio del flete de acuerdo a los montos aprobados como costos mínimos, la fijación de un precio menor hubiera generado la posibilidad de ser fiscalizado por la SUNAT.
103. Al respecto, cabe precisar que los costos mínimos aprobados mediante Decreto Supremo 049-2002-MTC eran, como la propia norma lo señalaba, sólo valores referenciales para facilitar la fiscalización tributaria. En otras palabras, no implicaban la obligación de fijar un determinado precio.
104. En efecto, la parte considerativa del referido decreto supremo señalaba que la aprobación de los costos mínimos buscaba establecer un sistema de fiscalización del sector transporte que permitiera su formalización y control.
105. Al respecto, el comunicado de la SUNAT publicado el 31 de enero de 2003⁸⁰, citado por la Unión en su escrito de descargos, informaba que se podría fiscalizar a los agentes económicos involucrados en el traslado de bienes (generador de carga y transportista) cuando los ingresos declarados por el transportista fueran menores o inconsistentes con los costos mínimos aprobados mediante Decreto Supremo 049-2002-MTC. En otras palabras, el hecho de que los precios fueran menores a los costos mínimos referenciales podría constituir

⁷⁹ Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago Artículo 17°.- Normas para el Traslado de Bienes
1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones (...)

⁸⁰ Ver: http://www.sunat.gob.pe/publicaciones/revistaTributemos/tribut117/actualidad_2.htm





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



un indicador de incumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que la SUNAT podría fiscalizar a los agentes económicos involucrados. Sin embargo, los administrados tenían siempre la posibilidad de demostrar la veracidad de la información consignada en sus declaraciones.

106. Específicamente, el comunicado de la SUNAT señaló lo siguiente:

"Es importante destacar que toda la información que se debe consignar en los documentos que sustentan el traslado de bienes será ingresada a la base de datos de la SUNAT. La inclusión del costo mínimo en las guías de remisión no implica que, para efectos tributarios, éste constituya la base imponible para el cálculo del impuesto ni que se configure una infracción si las partes acuerdan que el monto por concepto del servicio público de carga sea inferior al costo mínimo referido. No obstante, la Administración tributaria podrá fiscalizar a los agentes económicos involucrados en el traslado de bienes (generador de carga y transportista) cuando los ingresos declarados por el transportista fueran menores o inconsistentes con los costos estimados en base al D.S. N° 049-2002-MTC. En estos casos, todos los agentes deberán demostrar la veracidad de la información consignada en sus declaraciones".

(Énfasis agregado).

107. De acuerdo a lo anterior, ni los costos mínimos aprobados mediante Decreto Supremo 049-2002-MTC ni la posibilidad de ser fiscalizado por la SUNAT implicaban la obligación del transportista de fijar un determinado precio. En consecuencia, ninguna de estas circunstancias justificaba la fijación concertada del precio del servicio de transporte de carga pesada.
108. Adicionalmente, la Unión ha señalado que, mediante Decreto Supremo 010-2006-MTC del 25 de marzo de 2006, se actualizó la tabla de valores referenciales de los costos mínimos, fijando un nuevo valor referencial para la prestación del servicio de transporte.
109. Al respecto, cabe señalar que este decreto supremo, al igual que el Decreto Supremo 049-2002-MTC, establecía valores referenciales con el objetivo de facilitar la fiscalización tributaria, en particular, la eficaz aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central⁸¹ y no establecía la obligación de fijar un determinado precio ni justificaba la fijación concertada de precios del servicio de transporte de carga pesada.
110. En tal sentido, se puede concluir que las normas del MTC y la SUNAT, referidas por la Unión en su escrito de descargos, no habilitaban a los Investigados a fijar

⁸¹ Creado mediante Decreto Legislativo 917, y derogado a partir de la entrada en vigencia de las Resoluciones de Superintendencia que designen los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultara de aplicación el Sistema, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto Legislativo 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo 917.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



de manera concertada los precios por la prestación del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas.

3.4.2. "El acuerdo estableció precios bajos"

111. La Unión ha manifestado que los precios fijados para la prestación del servicio de transporte de carga siempre estuvieron por debajo de los costos mínimos establecidos por el Decreto Supremo 049-2002-MTC.
112. Al respecto, cabe precisar que, para probar la realización de una fijación concertada de precios, prohibida por el literal a) del artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034, la autoridad sólo debe acreditar que determinados agentes económicos competidores entre sí, que operan en un mismo nivel de la cadena de producción, comercialización o distribución, decidieron establecer de forma coordinada los precios de venta de sus productos o de prestación de sus servicios. En tal sentido, la infracción se configura con la sola existencia de la conducta coordinada entre competidores, al margen del nivel del precio pactado por los involucrados en el acuerdo.
113. En ese sentido, esta Comisión considera que, para determinar la existencia de la fijación concertada de precios por parte de los Investigados, resulta irrelevante analizar si los montos de los precios concertados fueron superiores o inferiores a los valores referenciales establecidos por el Decreto Supremo 049-2002-MTC.

3.4.3. "Los precios fueron impuestos"

114. La Unión ha manifestado que el acuerdo de fijación de precios fue una consecuencia de los precios impuestos por La Vega.
115. Al respecto, cabe señalar que la Unión no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su afirmación. Asimismo, de la información que obra en el expediente, tampoco se ha podido comprobar que esta alegación tenga sustento.
116. Por el contrario, como se puede observar en el Acuerdo de Compromiso, el Acta de Constitución y todos los demás documentos analizados en la sección 3.3.2., está acreditado que los Investigados realizaron por iniciativa propia una práctica colusoria horizontal, consistente en la fijación concertada del precio del servicio de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.

3.4.4. "Las manifestaciones de los clientes de la Unión están parcializadas"

117. La Unión ha sostenido que algunos de sus clientes, dueños de negocios de ferretería, han brindado declaraciones y presentado comprobantes de pago de manera parcializada. Ello respondería a que dichos comerciantes no son demandantes finales del servicio de transporte, sino que se encuentran dentro de la cadena de distribución y, por lo tanto, su interés está orientado a pagar el menor precio posible, incluso precios subvalorados.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



118. Al respecto, la Unión no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su afirmación. Asimismo, de la información que obra en el expediente, tampoco se ha podido acreditar que los medios probatorios presentados por algunos de sus clientes estén parcializados.
119. Por el contrario, existe diversa información que confirma lo señalado por los dueños de negocios de ferretería, en el sentido que la Unión y sus asociados llevaron a cabo una fijación concertada de precios y un reparto concertado de clientes. En efecto, existen diversos documentos elaborados por la propia Unión, como por ejemplo las actas y comunicados, que acreditan que los Investigados realizaron prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes para la prestación del servicio de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.
120. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que en una economía social de mercado, los precios se determinan por la libre interacción de la oferta y la demanda, lo que significa que, de manera individual, los ofertantes procurarán cobrar el mayor precio posible por sus productos o servicios y los demandantes procurarán pagar el menor precio posible por ellos. En ese sentido, la supuesta motivación de los dueños de negocios de ferretería sería coherente con la dinámica que rige el funcionamiento de una economía social de mercado y, por si misma, no desacredita sus declaraciones.

3.4.5. "Los acuerdos fueron complementarios"

121. La Unión ha señalado en su escrito de descargos que los acuerdos que son materia de investigación en el presente procedimiento fueron complementarios a otros acuerdos destinados a organizar mejor a sus asociados e incrementar su productividad.
122. En efecto, la Unión ha afirmado que los acuerdos investigados han sido complementarios a otros destinados a: (i) facilitar a sus asociados información sobre el negocio de transporte, para realizar acciones de mejora en beneficio propio y de sus clientes; y (ii) respaldar a sus asociados con fondos comunes, con el fin de disminuir algunos riesgos propios de la actividad de transporte, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos no califica para acceder a una póliza de seguro de transporte o de responsabilidad civil.
123. Al respecto, cabe señalar que la Unión no ha presentado ningún medio probatorio que sustente que los acuerdos de fijación de precios y de reparto de clientes son complementarios a otros. Asimismo, de la información que obra en el expediente tampoco se ha podido verificar dicha afirmación.
124. Por el contrario, la información analizada en las secciones 3.3.2. y 3.3.3. evidencia que dichos acuerdos tuvieron como único objetivo maximizar los beneficios de los Investigados, extrayendo un mayor excedente de sus clientes, a través de un comportamiento coordinado.
125. El objeto exclusivamente anticompetitivo de estos acuerdos también queda evidenciado por el hecho de que los Investigados, en reiteradas oportunidades,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



tomaron acciones destinadas a evitar que los transportistas no asociados pudieran competir con ellos.

126. En consecuencia, esta Comisión considera que no es cierto que los acuerdos investigados hayan sido complementarios a otros acuerdos destinados a facilitar información sobre el negocio de transporte o disminuir riesgos propios de la actividad, sino que fueron mecanismos destinados a maximizar el beneficio de los Investigados, a través de un comportamiento coordinado. En ese sentido, los acuerdos investigados están sujetos a una prohibición absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034, por lo que basta que la autoridad de competencia pruebe su existencia para que puedan ser declarados como infracciones administrativas⁸².

3.5. Participación de ABA

127. En las secciones 3.3.2. y 3.3.3. se ha demostrado que los Investigados realizaron prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes, en el mercado de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas. Sin embargo, en el caso particular de ABA, no se ha acreditado que haya participado en la realización de dichos acuerdos.

128. En efecto, la información que obra en el Expediente 008-2009/CLC evidencia que la conducta de ABA habría sido siempre contraria a la realización de dichos acuerdos y que, a diferencia de los demás investigados, esta empresa estableció sus precios de forma individual y atendió libremente a sus clientes. Esta situación habría causado el malestar de la Unión y sus asociados, quienes amenazaron y sancionaron a ABA por su comportamiento, tal como se muestra a continuación:

- i. Acta de Reunión de emergencia del 20 de julio de 2006⁸³:

"Al respecto se acordó por consenso que las unidades de Transportes Melgarejo, Toñito, Aba y otros que no pertenecen a la Asociación, no se les permitirá el ingreso caso contrario se tomarán medidas de acuerdo a la reunión que se debe realizar".

- ii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 27 de agosto de 2006⁸⁴:

"Primer punto de la Agenda: Transportistas foráneos como Toñito, ABA y Melgarejo se les debe cortar de raíz, acordando por unanimidad, acercarnos tanto la Junta Directiva como los asociados a las oficinas de

82

Decreto Legislativo 1034

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

83

Ver foja 637 del Expediente.

84

Ver fojas 645 y 646 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



La Viga y CAF el día 28 del presente a dialogar con los representantes de estos dos generadores de carga y si no hubiera un acuerdo favorable para el gremio, se programará un paro indefinido porque los foráneos no deben interferir nuestro circuito.

(...)

Segundo punto: Informe económico, la sra. presidenta solicitó a los asambleístas pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas por el gerente general de Transportes Mar y cielo S.R.L. y por el gerente de operaciones de ABA Transportes S.R.L. quienes solicitan su inscripción al gremio a lo cual fue denegado unánimemente por los asambleístas".

iii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 15 de octubre de 2006⁸⁵:

"2.- Transportistas foráneos

El Sr. Chantal Ramírez Tuya informó que muchos transportistas como Toñito, ABA y ALICOR se han negado a entablar un diálogo con los dirigentes de la Asociación.

(...)

La señora Ana Huerta de Moreno, presidenta de la Asociación propone hacer un paro de 24 horas contra Pro – Vías y los transportistas foráneos. Los asambleístas aprobaron por unanimidad tal propuesta. El Sr. Argandoña, refiriéndose a los transportistas foráneos dijo: En Arequipa, Ayacucho y otras ciudades, los vehículos de transportistas foráneos ingresan con carga, pero vuelven a los lugares de su origen vacíos, pues los generadores de carga de esos lugares se solidarizan con los transportistas del lugar mas no con los extraños. Se acordó conversar con los generadores de carga".

iv. Acta de Asamblea Extraordinaria del 24 de junio de 2007⁸⁶:

"En cuanto a Transporte ABBA se le aplicará la sanción correspondiente que es la penalidad de un mil nuevos soles y un mes de suspensión".

v. Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero de 2008⁸⁷:

"B.-Carta Notarial enviada por el Consorcio CAF SAC

La carta notarial fue leída para conocimiento de los asambleístas, provocando la reacción de algunos socios de la institución (...)

El Sr. Marco Pariamechi de Transportes "Juan Marco" dice que el problema también es porque los vehículos de la Empresa de Transportes ABBA cargan sin hacer turno y en Huaraz descargan en almacén.

(...)

Problemas con la Empresa de Transportes ABBA

⁸⁵ Ver fojas 648 y 649 del Expediente.

⁸⁶ Ver foja 667 del Expediente.

⁸⁷ Ver fojas 546, 547 y 549 del Expediente.

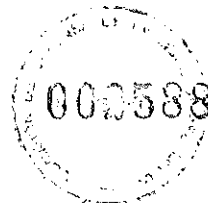




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



La Sra. presidenta dice habernos reunido con los representantes y que ellos manifestaron que tienen sus clientes en el Callejón de Conchucos y que nadie les puede prohibir llevar sus carga. También informó que hay transportistas que no quieren ir a la zona de Conchucos. Frente a este problema el Sr. Chantal Ramírez Tuya propone recibir las unidades que desean incrementar algunos socios de la institución y de esta manera contrarrestar las pretensiones de ABBA.

Así mismo se dijo que la junta directiva debe dar normas para actuar, ya sea con piquetes, no se debe permitir el ingreso de los vehículos de Transportes ABBA a Huaraz.

(...)

Se acordó por unanimidad que Transp. ABBA está autorizado como apoyo para la zona de Conchucos".

vi. Acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de enero de 2008⁸⁸:

"Interviene el Sr. Carlos Depaz Figueroa, gerente de Transportes Litara S.R.L., manifestando que tanto el gremio como los generadores de carga estamos en falta. Los socios del gremio dejamos que Transportes ABBA esté enviando sus unidades vehiculares a la zona de Conchucos porque hay socios transportistas que no quieren enviar sus vehículos a esa zona, pese a que las unidades son de carga pesada y deben ir a cualquier lugar accesible. Dirigiéndose al ingeniero Owen Cisneros, dijo que el día de ayer a las nueve de la mañana habían ingresado cinco unidades de Transportes ABBA que deberían ir a la zona de Conchucos, pues entre transportistas y generadores de carga hay que darle una solución al problema. (...)

Por su parte la Sra. Beatriz Mendoza, gerente de Transportes Sr. San Miguel dice el problema está en que mi vehículo y el de otros transportistas se quedan tres o más días en Atocongo esperando cargar, pero vemos que las unidades de Transportes ABBA entran sin hacer turno a cargar.

(...)

También intervino la Sra. Rosario Sánchez Obregón, gerente de Transportes Arnold y Hnos. E.I.R.L., manifestando que todos ven y saben lo que está pasando, pues hace varios meses que mi carro está trabajando para la zona de Conchucos, pero últimamente ha bajado el flete porque Transportes ABBA lleva grandes cantidades de carga y a menos precio.

(...)

el director del debates [Sr. Jaime Benites] dijo ¿por qué? nos quejamos de Transportes ABBA, si los socios no quieren que sus unidades vayan a la zona de Conchucos, pues ahora comprometámonos a ir a esa zona porque no sólo Transportes ABBA puede ir sino también pueden aparecer otras empresas de transportes quitándonos la plaza.

(...)

El ingeniero Owen Cisneros dijo que no tiene problemas en pagar el flete pactado, pero el precio en esa zona está manejado, pues ustedes saben que se trabaja para ganar y la única forma de hacerlo es monitoreando el mercado. Pues si dejamos que esto siga, la situación se va poner como en

⁸⁸ Ver fojas 552, 553, 556, 557 y 561 del Expediente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002589

Caraz, por esta razón ustedes deben ponerse de acuerdo para ver cómo manejan esta situación porque si Transportes ABBA cobra menos nadie nos apoyará.

(...)

Al respecto el Sr. Chantal Ramírez Tuya dice que los ABBA tienen la ventaja de no hacer turno, además tienen un personal en Atocongo que saca la orden anticipadamente y sin que el carro todavía descargue ya tienen la orden de recojo.

La Sra. Ana Huerta de Moreno, presidenta de la asociación, dice que el acuerdo es que, la orden de recojo se da cuando la unidad está vacía en planta, pues el joven Jesús saca ordenes a diestra y siniestra para los ABBA, pues solicitamos que A. Berio y Cía SAC no dé la orden sin estar presente el carro vacío en planta. Los ABBA llegan de noche y cargan porque ya tienen la orden anticipadamente, mientras que nuestros socios hacen el turno disciplinadamente.

(...)

El ingeniero Owen Cisneros pide que se le envíe un documento a los ABBA para que se alineen en los acuerdos del gremio y si no se alinean se formarán los piquetes, la respecto el señor Jaime Coronel se ofrece hablar con los ABBA para que hagan su turno y saquen su orden con los carros vacíos en planta".

vii. Acta de Asamblea Extraordinaria del 3 de febrero de 2008⁸⁹:

"En cuanto al problema de turno, el director de debates pide el informe de los inspectores de Lima, para ver quienes están haciendo desorden. Pero Don Pedro Romero Hinojosa responde diciendo que la discusión no está en la llegada ni el orden, sino que los vehículos de Transportes ABBA pasan de frente sin hacer turno, (...)

En cuanto a Transportes ABBA, se dijo que estaba cobrando menos del precio fijado y que transporta la mercadería de Fierros Trejo quien le compra a LA Viga S.A. (...)

La asamblea acepto por unanimidad formar la comisión y se eligió a las personas que conformarían dicha comisión (...)

Fines de la comisión:

1.- Hablar con el Sr. Diego de la Piedra

2.- Conversar con el señor Baltazar de Transportes ABBA.

(...)"

viii. Acta de Reunión del 16 de mayo de 2008⁹⁰:

"También se acordó que Transportes ABBA es sólo para la zona de Conchucos, (...)

Los transportistas que tienen carga privada también deben hacer turno".

⁸⁹ Ver foja 569 y 570 del Expediente.

⁹⁰ Ver foja 619 del Expediente





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002590

ix. Acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de julio de 2008⁹¹:

"El Sr. Carlos Depaz Figueroa, representante de Transportes Litro (...) dijo: que la asociación se había organizado para dar facilidad a los transportistas de la zona y no para transportistas ajenos que nos han perjudicado, como es el caso de Transportes ABBA que la mercadería que transporta descarga solamente en almacén de los generadores de carga y no hace ningún reparto. Pues los socios debemos apoyar a la junta directiva para salir adelante en todas las gestiones. (...) Además propuso que a Transportes ABBA se le debe dar permiso sólo para cinco unidades vehiculares.

La sra. Ana Huerta Rondán, presidenta de la institución respondió a lo dicho por el Sr. Carlos Depaz Figueroa de la siguiente manera, Dijo que en un inicio Transportes ABBA no se adecuó a lo que la asociación organizaba por esa razón se acordó hacer dos colas, una para Huarás y otra para Conchucos (...)

La Sr. presidenta, Ana Huerta Rondán informó (...) Así mismo dio a conocer que Transportes ABBA aporta quinientos nuevos soles mensualmente por diez unidades vehiculares, pero que tiene veinte vehículos trabajando sobre todo para la zona del Callejón de Conchucos, pero habiendo la propuesta del Sr. Carlos Depaz Figueroa, representante de Transportes Litro que solamente se le debe permitir cinco unidades. Someto a consideración de la asamblea. (...)

Acordándose por unanimidad lo siguiente:

- Los socios deben empadronarse con las unidades que están trabajando cuyo número no debe exceder de cinco unidades vehiculares.
- A Transporte ABBA inscribirle como apoyo para la zona del Callejón de Conchucos, máximo con diez unidades. (...)"

x. Acta de Asamblea Extraordinaria del 21 de setiembre de 2008⁹²:

"El Sr. Carlos Romero Loli dijo: después de ver la carta de ABBA Transportes S.R.L. se puede deducir que podría ser él, el denunciante [hace referencia a la denuncia de INDECOPI] y pidió que nos sujetamos a las normas de la libre competencia y de ahora para adelante se haga un acuerdo de palabra. (...)

El Sr. Antonio Víctor Ramírez Tuya, secretario de organización dijo que ABBA Transportes hace libre competencia, pues se sabe que tiene carros que están descargando en un lugar lejano, muy distante a la planta de Atocongo, pero tiene un empleado que ya va sacando la orden de carguío sin que el carro este presente. Este caso se trató en una asamblea y se

⁹¹ Ver foja 590 y 591 del Expediente

⁹² Ver foja 596, 597 y 598 del Expediente





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002591

acordó que ese empleado no debía estar en la planta Atocongo, sin embargo se hace caso omiso al acuerdo (...)

Después de estas intervenciones la señora presidenta, Felicitas Ana Huerta Rondán dijo: que ABBA Transportes S.R.L. hace su turno y que Fierros Trejo le da la carga porque ellos cobran a los treinta o sesenta días su flete (...)

También intervino la Sra. Celedonia Zabala Ayala Quiroz, gerente de Transportes Jehova Jhire quien informó haber transportado la carga de Fierros Trejo, pero, que el cheque le había dado con otro apellido y que no tiene buen trato y que le había dicho que el trabajaba con ABBA Transportes S.R.L. (...)

El Sr. Santiago Alvarado propuso que se haga una sola cola tanto para el Callejón de Conchucos como para el Callejón de Huaylas, pues debemos competir con ABBA Transportes.

La Sra. Rosario Elizabeth Sánchez Obregón pidió a los señores de ABBA Transportes que sean leales porque si van a cobrar el flete a largo plazo nos están aplastando a los pequeños y este problema hoy mismo debemos solucionar.

ABBA Transportes S.R.L. representado por el señor Ramiro Baltazar Cueva contestó (...)

El Sr. Carlos Romero Loli pidió la cantidad de unidades vehiculares inscritos que tiene ABBA Transportes S.R.L. A lo que le dio respuesta el Sr. Chantal Juan Ramírez Tuya, indicando que tiene 10 carros inscrito pero que haciendo caso omiso al acuerdo de asamblea, los de ABBA Transportes S.R.L. envían otras unidades que no figuran en la relación de inscripción. Por este hecho fue que ordené que no ingresaran esos carros a cargar y es la razón que los señores de ABBA Transportes dicen que los odio y para rematar el problema la Sra. Felicitas Ana Huerta Rondán, presidenta de la institución dice yo mando y ordenó que trabajen los carros no inscritos.

(...)

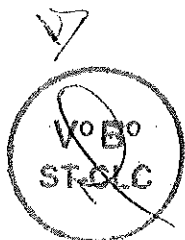
Habiendo dos propuestas:

- 1.- Del señor Emilio Oncoy Alamo: que ABBA Transportes S.R.L. se quede con diez unidades y haga su respectivo turno y
- 2.- Del señor Carlos Romero Loli: que ABBA Transportes S.R.L. quede con 20 unidades y haga su respectivo turno.

Sometido a voto el resultado fue el siguiente:

Para la primera propuesta cuarentiocho votos y para la segunda propuesta cuatro votos. Acordándose por mayoría que ABBA Transportes queda con diez y debe hacer su turno respectivo".

129. En consecuencia, del análisis de la información que obra en el Expediente 008-2009/CLC, se desprende que ABA no participó en la realización de las prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes, en el mercado de transporte de carga pesada,





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



desde y hacia el Callejón de Huaylas, sino que, por el contrario, siempre se opuso a la realización de estas conductas anticompetitivas. En ese sentido, esta Comisión considera que corresponde declarar infundadas las imputaciones en su contra.

3.6. Procedencia de medios probatorios.

130. Durante el desarrollo del presente procedimiento, las partes han sustentado sus afirmaciones mediante la presentación o el ofrecimiento de medios probatorios, los cuales han sido analizados por esta Comisión para la determinación de la existencia de las conductas investigadas. No obstante, se ha detectado que existen determinados medios probatorios que resultan innecesarios o impertinentes para los fines de la presente investigación, razón por la cual, esta Comisión ha decidido prescindir de ellos.
131. Al respecto, el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹³, contempla el derecho de los administrados a ofrecer y producir las pruebas que consideren necesarias y pertinentes para poder ejercer de manera adecuada su defensa.
132. Por otro lado, el artículo 163.1 de la Ley 27444⁹⁴ también prevé la posibilidad de que un medio probatorio sea rechazado por el órgano instructor del procedimiento, cuando no guarde relación con el fondo del asunto, sea improcedente o innecesario. En el mismo sentido, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1034⁹⁵ dispone que las actuaciones probatorias ofrecidas por los administrados pueden ser rechazadas cuando no sean necesarias o pertinentes para la tramitación del procedimiento.

93

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

94

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

95

Decreto Legislativo 1034

Artículo 29.- Improcedencia de medios probatorios.-

La Secretaría Técnica podrá rechazar los medios probatorios propuestos por los agentes económicos investigados, por quienes hayan presentado la denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



133. Los mencionados dispositivos legales, al garantizar el derecho que asiste a todo administrado de sustentar sus alegaciones mediante toda clase de medios probatorios, también reconocen la facultad de la Administración Pública de admitir o rechazar dichas pruebas, considerando su utilidad o pertinencia para los fines del procedimiento.
134. Teniendo en consideración el derecho a probar que asiste a los administrados y los límites legales establecidos a este derecho, a efectos de no entorpecer ni dilatar el desarrollo regular del procedimiento, a continuación esta Comisión analizará la procedencia de determinados medios probatorios ofrecidos por la Unión.

3.6.1. Medios probatorios ofrecidos por la Unión

135. Mediante su escrito de descargos del 25 de agosto de 2009 y su escrito de alegaciones al Informe Técnico del 10 de agosto de 2011, la Unión ofreció la actuación de los siguientes medios probatorios:
- i. Declaración de parte de Felicitas Ana Huerta de Moreno, ex presidenta de la Unión, respecto a la carta del 29 de octubre de 2008.
 - ii. Declaración testimonial del representante legal de La Viga, respecto a la decisión de retirar su oficina operativa de Huaraz en el mes de febrero de 2009.
 - iii. Declaración testimonial del jefe de operaciones de La Viga, respecto al reparto selectivo de carga que realiza a los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga.
 - iv. Declaración testimonial de los consumidores de ferretería, a fin de verificar el grado de satisfacción general que existe sobre la prestación del servicio de transporte que realizan los asociados de la Unión.
 - v. Inspección a la oficina de ABA, a fin de verificar el giro de su negocio y la venta que realiza de cemento, con el objeto de comprobar que dicha empresa compite de forma desleal⁹⁶.
 - vi. Inspección a las instalaciones de Cementos Lima para verificar el despacho de mercaderías y la gestión de turnos para la distribución del cemento, con el objeto de comprobar que todos los transportistas investigados realizan la cola voluntariamente y que la administración sobre el despacho de cemento la realiza La Viga⁹⁷.

⁹⁶ Sobre este medio probatorio, la Unión señaló lo siguiente: "La inspección que deberá de realizar en las oficinas de ABA, a fin de verificar el giro de su negocio y la venta que realiza sobre el cemento, el mismo que obedecería a la justificación sobre la obstaculización de una empresa que compite deslealmente" (Ver foja 1266 del Expediente).

⁹⁷ Sobre este medio probatorio, la Unión señaló lo siguiente:
"La inspección que deberá realizar vuestra comisión sobre las instalaciones de Cementos Lima, sobre el despacho de mercaderías y la gestión que se realiza respecto a las colas de distribución que se forman para la distribución del cemento, en donde se determinará que todos los transportistas realizan la cola voluntariamente sin obligaciones, en esta inspección se podrá comprobar la administración sobre el despacho de cementos que practica La Viga" (Ver foja 1266 del Expediente)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



136. En lo que se refiere a la declaración de parte de la señora Felicitas Ana Huerta, ex-presidenta de la Unión, respecto a la carta del 29 de octubre de 2008, se debe tener en cuenta que, a través de dicha comunicación, la Unión solicitó a ABA que cumpla con homologar los precios cobrados a sus clientes por el servicio de transporte de carga pesada, con los precios fijados por la Unión para dicho servicio. Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la testimonial ofrecida por la Unión tendría como objeto referirse al acuerdo de fijación de precios imputado a la Unión.

Sobre el particular, de acuerdo al análisis efectuado en la sección 3.3.2., se debe considerar que se encuentra acreditado por numerosas evidencias que los Investigados incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta innecesario, pues al margen del sentido que puedan tener las declaraciones de la señora Huerta, la fijación concertada de precios se encuentra debidamente acreditada.

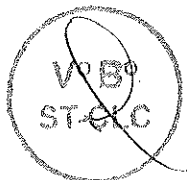
137. Acerca de la declaración testimonial del representante legal de La Viga, respecto a la decisión de retirar su oficina operativa en Huaraz en el mes de febrero de 2009, esta Comisión considera que dicho evento no guarda relación con las conductas analizadas en el presente procedimiento. En efecto, que La Viga tenga o no una oficina en la ciudad de Huaraz es totalmente independiente respecto de la decisión de los Investigados de establecer e imponer los acuerdos de fijación de precios y reparto de clientes.

De acuerdo a lo anterior, este medio probatorio no puede constituir un mecanismo de defensa adecuado respecto de las conductas imputadas. En tal sentido, esta Comisión considera que dicho medio probatorio resulta impertinente.

138. Sobre la declaración testimonial del jefe de operaciones de La Viga, respecto al reparto selectivo de carga que realiza a los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga, se debe tener en cuenta que dicha testimonial tendría como objetivo referirse al acuerdo para el reparto de clientes.

Al respecto, y de acuerdo al análisis efectuado en la sección 3.3.3., se debe considerar que se encuentra acreditado por numerosas evidencias que los Investigados incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de clientes en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta innecesario, pues al margen del sentido que puedan tener estas declaraciones, el reparto concertado de clientes se encuentra debidamente acreditado.

139. En relación con la declaración testimonial de los consumidores de ferretería, a fin de verificar el grado de satisfacción general que existe sobre el servicio de transporte que realizan los Investigados, se debe tener en cuenta que las mencionadas testimoniales tienen como objeto demostrar que las conductas

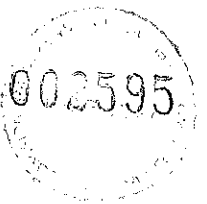




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



imputadas no habrían producido efectos negativos en el bienestar de los consumidores.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034 dispone que los acuerdos inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, están sujetos a prohibición absoluta. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 1034, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta con que la autoridad pruebe la existencia de la conducta anticompetitiva.

Sobre el particular, de acuerdo al análisis efectuado en la sección 3.2.3., ha quedado acreditado que las conductas imputadas están sujetas a prohibición absoluta. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta impertinente, pues no contribuye a acreditar o descartar la existencia de las conductas imputadas.

140. En lo que se refiere a la inspección en la oficina de ABA, con el objeto de verificar el giro de su negocio y su volumen de venta de cemento, se debe tener en cuenta que, según la Unión, dicho medio probatorio permitiría comprobar que esta empresa compite en forma desleal.

Según se desprende de las afirmaciones de la Unión, ABA no sólo se dedica al transporte de cemento sino también a la comercialización de este producto. En opinión de la Unión, esto configuraría una conducta de competencia desleal por parte de ABA, ya que dicha empresa podría bajar sus precios por la prestación del servicio de transporte de carga y compensar una supuesta reducción de sus utilidades mediante la venta de cemento.

Sobre el particular, esta Comisión considera que no existe relación entre el hecho de que ABA comercialice cemento y cobre precios bajos por su servicio de transporte, y la imputación sobre fijación concertada de precios realizada contra la Unión y sus asociados. En efecto, considerando que la conducta imputada tiene como premisa una actuación coordinada entre competidores para fijar precios, y no la fijación de precios que realiza un agente económico como consecuencia de la utilización de ciertos mecanismos comerciales, se aprecia que el hecho que pretende ser demostrado por la Unión, en realidad, no refuerza ni contradice la existencia de una fijación concertada de precios. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta impertinente⁹⁸.

141. Acerca de la inspección a las instalaciones de Cementos Lima, a fin de que se verifique el despacho de mercaderías y la gestión de turnos para la distribución del cemento, se debe tener en cuenta que, según la Unión, dicho medio probatorio tendría como objetivo acreditar que todos los Investigados respetan el turno en el punto de despacho de Cementos Lima de forma voluntaria y que la administración sobre el despacho de cemento la lleva a cabo La Vega.

⁹⁸ Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera que el ofrecimiento de este medio probatorio implica, tácitamente, la aceptación por parte de la Unión de que ABA no participó en el acuerdo de fijación de precios.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

002596

Al respecto, de acuerdo al análisis efectuado en la sección 3.3.3., se debe considerar que se encuentra acreditado por numerosas evidencias que los Investigados adoptaron un sistema de reparto de pedidos, administrado por la Unión, con la finalidad de organizar la prestación del servicio de transporte de carga pesada. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta innecesario, pues al margen del resultado que pueda tener la inspección solicitada, el reparto de clientes se encuentra debidamente acreditado.

142. En ese sentido, esta Comisión considera que los medios probatorios ofrecidos por la Unión mediante su escrito del 25 de agosto de 2009 resultan improcedentes.

3.6.2. Medio probatorio ofrecido por ABA

143. Mediante escrito del 23 de marzo de 2010, ABA ofreció como medio probatorio los actuados en el procedimiento tramitado bajo el Expediente 014-2008/CLC, con el objeto de demostrar que no participó en las conductas investigadas.
144. Al respecto, de acuerdo al análisis efectuado en la sección 3.5., se encuentra acreditado por numerosas evidencias que ABA no participó en la fijación concertada de precios y el reparto concertado de clientes que son materia del presente procedimiento. En tal sentido, esta Comisión considera que el medio probatorio ofrecido resulta innecesario.

3.7. Determinación de la sanción

3.7.1. Reglas para la determinación de la sanción

145. Habiendo quedado demostrada la existencia de infracciones al Decreto Legislativo 1034, consistentes en prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes, en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas; corresponde determinar una sanción adecuada para las empresas investigadas, la Unión y sus directivos, respectivamente.
146. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444 consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002597

- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

147. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.

148. Al respecto, el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034 establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:

- El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- La dimensión del mercado afectado;
- La cuota de mercado del infractor;
- El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- La duración de la restricción de la competencia;
- La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- La actuación procesal de la parte.

149. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, responden al principio de razonabilidad. En efecto, dado que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor esperaba obtener como consecuencia de su conducta ilícita.

150. Así, estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en cumplimiento del principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.

151. No obstante, también deben tenerse en cuenta otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad⁹⁹.

⁹⁹

"En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)" Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA /TC.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002598

152. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y; de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
153. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala)¹⁰⁰, criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad¹⁰¹.
154. Al respecto, la Sala ha señalado que *"una vez determinado el beneficio esperado y la probabilidad de detección de la infracción, la autoridad administrativa podrá tener en consideración otros factores como los efectos reales o potenciales en los consumidores y en el mercado de la conducta infractora, la conducta procedimental y la reincidencia de la denunciada, entre otros criterios establecidos legalmente, para agravar o atenuar la magnitud de la sanción a imponerse"*¹⁰².

3.7.2. Cálculo de la multa para los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga

155. De acuerdo a lo anterior, para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio ilícito extraordinario y la probabilidad de detección de modo que, a mayor beneficio extraordinario, mayor será el beneficio esperado y, por lo tanto, mayor deberá ser la multa. Por otro lado, a menor probabilidad de detección, mayor será el beneficio esperado y, en consecuencia, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará aplicando la siguiente fórmula¹⁰³:

¹⁰⁰ Actualmente, Sala de Defensa de la Competencia 1.

¹⁰¹ Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPI del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPI del 29 de abril de 2008.

¹⁰² Resolución 0960-2008/TDC-INDECOPI del 19 de mayo de 2008.

¹⁰³ Formalmente se llega a ese resultado de la siguiente manera:

$$BE^{NL} = (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det})$$

$$BE^{NL} = B^{NL} \cdot P_{det} - Multa \cdot P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det}$$

$$BE^{NL} = B^{NL} - Multa \cdot P_{det} \leq B^L$$

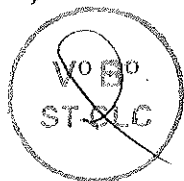
$$(B^{NL} - B^L) - Multa \cdot P_{det} \leq 0$$

$$B_{Ext} \leq Multa \cdot P_{det}$$

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

Donde:

BE^{NL} = Beneficio esperado de no cumplir la ley





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} = \text{Beneficio Esperado} \leq \text{Multa}$$

156. En primer lugar, el beneficio ilícito extraordinario representa el beneficio de los Investigados por la realización de la fijación concertada de precios y el reparto concertado de clientes, y se ha calculado como resultado de la suma del beneficio ilícito extraordinario mensual percibido por los asociados a la Unión por la prestación del servicio de transporte de carga, durante el periodo de la infracción (desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009). En particular, el beneficio ilícito extraordinario para cada mes consiste en la diferencia entre el precio acordado (Pa_t) y el precio competitivo (Pc_t) en cada mes, multiplicado por el volumen de carga transportado en dicho mes (Q_t).
157. En segundo lugar, en lo que se refiere a la probabilidad de detección, se ha considerado un valor de 100%, debido a que el acuerdo: (i) fue consignado por escrito en numerosas actas de asamblea de la Unión, (ii) fue comunicado a los clientes de las empresas de transporte involucradas, y (iii) fue comunicado a los competidores de las empresas de transporte involucradas.

Fórmula para el cálculo de la Multa

$$\frac{\sum (Pa_t - Pc_t) * Q_t}{P_{det}} \leq \text{Multa}$$

Donde:

Pa : Precio acordado en el mes "t"

Pc : Precio competitivo en el mes "t"

Q_t : Cantidad de carga en el mes "t"

P_{det} : Probabilidad de Detección

158. Al respecto, el precio acordado mensual (Pa_t) resulta de los valores consignados en los numerosos documentos de la Unión, por lo que su evolución responde a los registros establecidos. Por su parte, el precio competitivo mensual (Pc_t) resulta de una aproximación al precio que habría existido en el mercado de haber funcionado en competencia, por lo que su evolución responde a una proyección. El precio competitivo mensual (Pc_t) se ha proyectado considerando constante la proporción entre el precio acordado y el precio competitivo al inicio de la conducta¹⁰⁴, por lo que para cada mes el precio competitivo es una

B^{NL} = Beneficio de no cumplir la ley

B^L = Beneficio de cumplir la ley

P_{det} = Probabilidad de detección

B_{Ext} = Beneficio extraordinario

104

Al respecto, ver respuestas a los requerimientos de información realizados mediante Cartas 218-2008/CLC-INDECOPI, 220-2008/CLC-INDECOPI, y 222-2008/CLC-INDECOPI del 1 y 6 agosto de 2008.

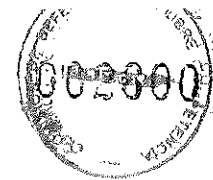




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



proporción constante del precio acordado registrado en los documentos de la Unión.

159. Con relación al volumen transportado mensual (Q_t), se ha considerado el volumen registrado por la propia Unión en el documento denominado Registro de Ingreso de Transportistas Asociados, elaborado por los empleados que administraban la Garita de Control¹⁰⁵. Para los meses en que no se encontró datos sobre el volumen transportado, se ha completado dicho valor mediante la aplicación de medias móviles, considerando los datos correspondientes a los meses anteriores o posteriores, según corresponda¹⁰⁶. Asimismo, se ha distinguido según tipo de carga, habiéndose considerado (i) cemento, (ii) fierro, (iii) ladrillo y (iv) otros.
160. Tal como se señala en la fórmula para el cálculo de la multa, su estimación resulta de la suma del beneficio ilícito extraordinario de todos los meses de la realización de la conducta. Para tener una mejor aproximación al beneficio ilícito extraordinario real se ha transformado dicho beneficio a unidades monetarias reales¹⁰⁷. De manera análoga, este monto debe ser luego actualizado a fin de que mantenga su valor real (expresado en unidades monetarias)¹⁰⁸ al momento de la imposición de la sanción.
161. El siguiente cuadro muestra el beneficio ilícito extraordinario obtenido:

¹⁰⁵ Cabe precisar que sólo se ha considerado el volumen transportado correspondiente a los Investigados.

¹⁰⁶ Las medias móviles son una manera de capturar la tendencia de las series. Mayor detalle sobre el empleo de medias móviles y extracción de tendencias en <http://www.dallasfed.org/data/basics/moving.html>

¹⁰⁷ Los beneficios ilícitos extraordinarios mensuales se expresarán en valor monetario real al inicio de la conducta, debido a que las Investigadas podrían haber realizado un cálculo similar al momento de decidir si ejecutar o no el acuerdo. Para mayor información, ver IVALDI et. al. (2003), "The Economics of Tacit Collusion", Final Report for DG Competition, European Commission. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/studies_reports/the_economics_of_tacit_collusion_en.pdf

En términos prácticos, el beneficio esperado de cada periodo fue deflactado con el IPC de Lima (el cual es utilizado para las mediciones de inflación por el Banco Central de Reserva) considerando como periodo base el inicio de la conducta.

¹⁰⁸ A fin de que la estimación del beneficio esperado real al final de la conducta mantenga su valor en el tiempo y no esté sujeto al periodo que dure la investigación, corresponde actualizar dicho valor a la fecha de la presente resolución (para ello, se utilizó el IPC de Lima).





Beneficio Ilicito Total - Mayo 2009 (St.)	3,309,932.51
Beneficio Ilicito Total - Abril 2011 (St.)	3,459,643.04
Beneficio Ilicito Total (UIT)	981.01





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

002602

162. Considerando que se ha comprobado que setenta y un (71) agentes económicos investigados prestaron el servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas, cobrando precios concertados, corresponde imponer una multa total base de novecientos sesenta y uno y 1/100 (961.01) UIT, y dividirla en forma proporcional a la participación de cada uno de ellos.
163. Adicionalmente, cabe señalar que la colaboración de los administrados en el marco de una investigación sobre conductas anticompetitivas ha sido anteriormente valorada por la Comisión como un posible factor atenuante de la sanción a imponerse¹⁰⁹. Esta medida excepcional se justifica en la necesidad de incentivar el apoyo a la labor de detección oportuna de las prácticas contrarias a la libre competencia.
164. En el presente caso, como se ha señalado, mediante escrito del 16 de marzo de 2009, la Unión remitió el conjunto de actas analizadas en las secciones 3.3.2. y 3.3.3.; documentos que sirvieron para acreditar la fijación concertada de precios y el reparto concertado de clientes. Esta información permitió a esta Comisión esclarecer con mayor facilidad los hechos materia de investigación.
165. Sobre el particular, cabe resaltar que la colaboración de los administrados se produjo en la etapa de investigación preliminar, es decir, cuando aún no se había iniciado un procedimiento administrativo sancionador, ni se había efectuado la correspondiente imputación de cargos. Ello resulta relevante toda vez que pone en evidencia la actitud de colaboración de los administrados desde una etapa inicial de la investigación realizada por la Secretaría Técnica.
166. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión reconoce la colaboración que han prestado las denunciadas a la investigación y considera que la multa debe ser atenuada. En consecuencia, se decide reducir en un 25% la multa base calculada.
167. Por lo tanto, aplicando la reducción del 25%, corresponde imponer una multa total de setecientos veinte y 76/100 (720.76) UIT, y dividirla en forma proporcional a la participación de cada uno de los setenta y un (71) agentes económicos investigados que participaron en el acuerdo.
168. La participación está directamente relacionada al tiempo (en meses) durante el cual los agentes económicos formaron parte del acuerdo; así, a un agente económico que haya formado parte del acuerdo durante un mayor número de meses, le corresponde una mayor proporción de la multa total a imponer. Cabe señalar que, para determinar la participación de cada agente económico, se ha utilizado la información consignada en el Acuerdo de Compromiso y las actas de Asamblea Extraordinaria, Sesión Extraordinaria y Reunión, y se ha considerado el registro más antiguo de la empresa o de su representante, o de las personas o empresas vinculadas a su gestión.

109

Ver numeral 74 de la Resolución 031-2009-INDECOPI/CLC del 14 de mayo de 2009, en el procedimiento iniciado de oficio contra los señores Alejandro Chávez Gurmendi, Jorge Petrozzi Molfino y Manuel Lavado Carrillo (Expediente 010-2008/CLC).



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

002603

169. En tal sentido, a continuación, se listan los agentes económicos investigados que participaron en el acuerdo y la multa que corresponde imponer a cada uno de ellos:

	Agente Económico	Registro más antiguo	Multa (UIT)
1	Josué Moreno Minaya (Transportes Jesús)	Noviembre de 2004	21.00
2	Hermila Nolita Robles Huerta (Transportes Santa Melchorita)	Noviembre de 2004	21.00
3	Wilmer César Palma Barreto (Transportes Palma)	Octubre de 2006	8.59
4	Inés Mónica Sotelo Romero (Transportes Santa Inés)	Julio de 2006	9.52
5	Moisés León Díaz (Transportes Moledi)	Julio de 2006	9.52
6	Jenny Rebeca Toledo Moreno (Transportes Toledo)	Febrero de 2007	7.72
7	Norma Felicitas Morales Jamanca (Transportes Norma Morales Jamanca)	Setiembre de 2007	6.00
8	Zacarías Modesto Morales Gamarra (Transportes Modesto Morales)	Noviembre de 2004	21.00
9	Juan Tomás Melgarejo Damián (Transportes Marquito)	Julio de 2006	9.52
10	Jorge Armando Ríos Huamán (Transportes Multiservicios El Ángel)	Julio de 2006	9.52
11	Miguel Ángel Silva Medina (Transportes Silva Medina)	Noviembre de 2004	21.00
12	Fidel Félix Luna Tranca (Transportes Fibeth)	Mayo de 2007	6.97
13	Edgar Ubaldo Cruz Arieta (Transportes Cruz)	Noviembre de 2004	21.00
14	Luis Vicente Milla Alba (Transportes Transmilla)	Julio de 2006	9.52
15	Humberto Simón Giraldo Castillo (Transportes Giraldo)	Julio de 2007	6.52
16	Emilio Oswaldo Oncoy Álamo (Transportes Oncoy)	Julio de 2007	6.52
17	Erick Jesús Luna Matías (Transportes Shute)	Julio de 2007	6.52
18	Celedonia Zabala Ayala Quiroz (Transportes Jehová JH)	Julio de 2007	6.52
19	Rodolfo Jiménez Palomino (Transportes Rodolfo Jiménez)	Julio de 2007	6.52
20	Bernandina Melgarejo Damián (Transportes Melgarejo)	Noviembre de 2004	21.00
21	Yolanda Juliana Morales Jamanca (Transportes Yolanda Morales Jamanca)	Marzo de 2008	4.26
22	Julián Teodoro Capellán Granados (Transportes Capellan Granados)	Abril de 2008	3.91
23	Rosalía Haydee Gamarra Melgarejo (Transportes Haydee)	Abril de 2008	3.91
24	Rosario Elizabeth Sánchez Obregón (Transportes Rosario Sánchez)	Febrero de 2007	7.72
25	María Florentina Romero Rojo (Transportes María Romero Rojo)	Julio de 2008	2.94
26	Pantaleón Félix Morales Ramírez (Transportes Pantaleón Morales)	Junio de 2008	3.17
27	Toribio Bueno Tadeo (Transportes Toribio Bueno)	Julio de 2008	2.94
28	Empresa de Transportes Juan Marco S.R.L.	Noviembre de 2004	21.00
29	Transportes Ramírez Hnos. S.R.L.	Noviembre de 2004	21.00
30	Transportes Ramírez E.I.R.L.	Noviembre de 2004	21.00
31	Transportes Huerta E.I.R.L.	Agosto de 2006	9.21
32	Transportes Sagitario S.A.C.	Agosto de 2006	9.21
33	Empresa de Transportes Víctor Arnaldo Argandoña Astudillo S.R.L.	Diciembre de 2004	20.29
34	Litaro S.R.L.	Julio de 2006	9.52
35	Vileme S.R.L.	Julio de 2006	9.52
36	Transportes Daljo E.I.R.L.	Noviembre de 2004	21.00
37	MY & J.P. S.R.L.	Noviembre de 2006	8.47
38	Empresa de Transportes Tauro E.I.R.L.	Julio de 2006	9.52
39	Transportes y Representaciones Tixe S.A.C.	Diciembre de 2004	20.29
40	Sr. de San Miguel E.I.R.L.	Julio de 2006	9.52
41	Comunidad Campesina de Catac	Noviembre de 2006	8.47
42	Comercial, Transporte Señor de Mayo S.A.C.	Noviembre de 2004	21.00





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

43	Empresa de Transportes Mi Jasmin S.R.L.	Setiembre de 2007	6.00
44	Transportes Dagger Inversiones S.A.C. / DAGINSAC	Diciembre de 2004	20.29
45	Arnold & Hnos E.I.R.L.	Noviembre de 2006	8.47
46	Transportes Casanger S.R.L.	Julio de 2006	9.52
47	Transportes Pluma de Oro S.A.C.	Julio de 2006	9.52
48	Molinos Calcareos S.R.L.	Setiembre de 2007	6.00
49	Empresa de Transportes El Pacifico E.I.R.L.	Diciembre de 2004	20.29
50	Construcción, Minería y Transportes Inca S.A.C.	Diciembre de 2004	20.29
51	Transportes y Comercio Romo E.I.R.L.	Julio de 2006	9.52
52	Transportes Guere E.I.R.L.	Junio de 2007	6.75
53	Consorcio e Inversiones Loarte S.A.C.	Junio de 2007	6.75
54	Transporte Mar y Cielo S.R.L.	Junio de 2007	6.75
55	Transportes Efraín E.I.R.L.	Julio de 2006	9.52
56	Procalkadi S.R.L.	Julio de 2007	6.52
57	Inversiones E & V S.R.L.	Julio de 2007	6.52
58	Transportes Texas S.A.C.	Julio de 2007	6.52
59	Transportes Diego E.I.R.L.	Noviembre de 2004	21.00
60	J.C.R. Contratistas Generales E.I.R.L.	Julio de 2007	6.52
61	Sertracom A.S. E.I.R.L.	Abril de 2008	3.91
62	Ditramo S.R.L.	Abril de 2008	3.91
63	Transalvi E.I.R.L.	Junio de 2008	3.17
64	Empresa de Transportes Transpier S.R.L.	Junio de 2008	3.17
65	Empresa de Transporte Chinito E.I.R.L.	Julio de 2007	6.52
66	Minera Marco de Huaraz S.R.L.	Junio de 2008	3.17
67	Empresa de Transportes Espitrans S.A.C	Julio de 2006	9.52
68	Inversiones Jemas E.I.R.L.	Junio de 2008	3.17
69	Empresa de Transportes Chico Paul E.I.R.L.	Junio de 2008	3.17
70	Inversiones Hualcán S.R.L.	Junio de 2008	3.17
71	Distribuidora de Fertilizantes Morales S.R.L.	Febrero de 2007	7.72

170. Por último, esta Comisión considera que las infracciones identificadas deben ser calificadas como graves. Al respecto, según lo dispuesto por el literal b) del artículo 43.1 del Decreto Legislativo 1034, si la infracción fuera calificada como grave, se podría imponer una multa de hasta mil (1,000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la presente resolución¹¹⁰.

171. En lo que se refiere al límite establecido por el Decreto Legislativo 1034, como se ha señalado, la Secretaría Técnica requirió a los Investigados que presenten

110

Decreto Legislativo 1034

Artículo 43.- El monto de las multas.-

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión;
(...).



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

002605

sus ventas o ingresos brutos percibidos durante el ejercicio 2010. Más aún, la Secretaría Técnica cumplió con informar a los Investigados que el referido requerimiento de información se realizaba con la finalidad de que –en el supuesto que se decidiera la imposición de una multa– esta Comisión pudiera tener en cuenta el referido límite. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, los Investigados no han cumplido con presentar la información requerida.

172. Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento de los Investigados no puede favorecerlos y, en ese sentido, no puede impedir que esta Comisión imponga la multa previamente calculada, conforme a sus atribuciones¹¹¹. En efecto, si el ejercicio de esta atribución dependiera de la voluntad de los Investigados, se podría frustrar el objeto del Decreto Legislativo 1034, que consiste en prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores¹¹². Por lo tanto, esta Comisión considera que debe imponerse la multa previamente calculada, a pesar del incumplimiento de los Investigados de presentar sus ventas o ingresos brutos percibidos durante el ejercicio 2010.

3.7.3. Cálculo de la multa para la Unión y los ex miembros de su Consejo Directivo

173. Sin perjuicio de la multa calculada para los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga, esta Comisión considera pertinente evaluar la aplicación de una sanción independiente para la Unión y los ex miembros de su Consejo Directivo, los señores Felicitas Ana Huerta Rondán, Chantal Juan Ramírez Tuya, Elvira Asunción Toledo Chauca, Antonio Ramírez Tuya, Elizabeth Huerta Poma y Valentín Ramírez Tuya, considerando su participación activa en la implementación del acuerdo.
174. Acerca de la posibilidad de sancionar a los ex miembros del Consejo Directivo de la Unión, se debe tomar en cuenta que la sanción de una persona natural tiene por objetivo que, al realizar determinada actuación, considere las consecuencias que le puede acarrear dicha actuación y no pretenda protegerse en la ficción de la persona jurídica. En otras palabras, se procura que las personas naturales también sean responsables por sus decisiones y actos. Cabe recordar que toda persona jurídica implica una ficción, pues no tiene existencia propia en la realidad y, en ese sentido, las decisiones y actos que se adoptan y llevan a cabo al interior de una persona jurídica son realizadas, en la práctica, por las personas que integran sus órganos directivos y gerenciales.

¹¹¹

Decreto Legislativo 1034

Artículo 14.- La Comisión.-

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

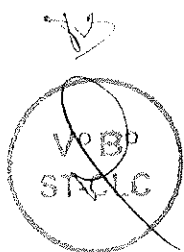
- a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;
(...)

¹¹²

Decreto Legislativo 1034

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



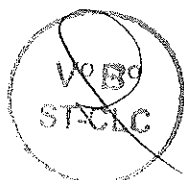
175. La sanción de las personas que participan en los órganos de dirección o gerenciales de una empresa o asociación y que toman la decisión de llevar a cabo una conducta calificada como restrictiva de la competencia, permitirá desincentivar eficazmente la adopción de estas prácticas, toda vez que fueron estas personas las que hicieron posible la adopción de las conductas anticompetitivas¹¹³.
176. En tal sentido, a efectos de desincentivar tanto la participación de los ex miembros del Consejo Directivo de la Unión, así como la de otros dirigentes gremiales en conductas de similar naturaleza, esta Comisión considera que debe imponerse a cada uno de ellos una multa ascendente a una (1) UIT.
177. Finalmente, en lo que se refiere a la posibilidad de sancionar a la Unión, cabe mencionar que, en general, las asociaciones gremiales no buscan obtener un beneficio directo sino que actúan en interés de sus asociados y persiguen que sean éstos los que se beneficien directamente de la conducta anticompetitiva. En ese sentido, las multas deben estar vinculadas directamente con el beneficio esperado por los miembros de la asociación¹¹⁴, con el objetivo de lograr un efecto disuasivo.
178. En el presente caso, esta Comisión considera que la imposición de una multa a los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de carga, sobre la base de sus respectivos beneficios esperados, y a las personas naturales que promovieron las conductas anticompetitivas, logra desincentivar de manera suficiente la realización de este tipo de conductas anticompetitivas por parte de la Unión, por lo que considera adecuado sancionar a esta asociación con una Amonestación.

113

"(...) en muchas jurisdicciones, las agencias o las cortes pueden también multar a las personas naturales, es decir, al individuo específico que cometió la infracción, adicionalmente a la multa para la empresa. La lógica detrás de estos sistemas es que la sola imposición de sanciones a la empresa no puede asegurar una desincentivación adecuada. Las empresas se involucran en cárteles a través de la conducta de sus representantes que son personas naturales. Las sanciones impuestas en individuos puede por lo tanto complementar las multas impuestas en corporaciones/empresas y mejorar la desincentivación." Traducción libre de: "(...) in several jurisdictions, agencies or courts can also fine natural persons, i.e. the specific individual who committed the infringement in addition to fining the undertaking. The logic behind these systems is that the imposition of sanctions only on the undertaking cannot ensure adequate deterrence. Undertakings are engaged in cartels through the conduct of their representatives who are natural persons. Sanctions imposed on individuals can therefore complement fines imposed on corporations/undertakings and enhance deterrence." OECD. Cartels: Sanctions against Individuals. Policy Roundtables, 2003, p. 16.

114

En el caso de que se multe sólo a la asociación, una forma de hacerlo sería tomando en cuenta los ingresos de sus asociados; mecanismo que es utilizado mayoritariamente en la experiencia comparada, como lo muestra la siguiente cita de la OECD: "Si las agencias fueran a tomar en cuenta solamente el ingreso de la asociación, el monto de la multa y el correspondiente efecto disuasivo sería menor. Las asociaciones generalmente no son activas en el mercado y sus ingresos pueden estar limitados a cuotas de membresía cargadas a los miembros. Una multa administrativa calculada sobre esa base no tendría relación alguna con el impacto real en el mercado de la conducta ilícita. Por esta razón, las agencias han intentado levantar el velo de la asociación y tomar como referencia para la multa los ingresos de los miembros de la asociación." Traducción libre de: "If agencies were to take into account only the turnover of the association, the amount of the fine and the related deterrent effect would be minor. Associations generally are not active on the market and their turnover can be limited to the membership fees charged to the members. An administrative fine calculated on that basis would have no relation whatsoever to the actual impact on the market of the illegal conduct. For this reason, agencies have tried to lift the associational veil and to take as reference for the fine the turnover of the members of the association." OECD. Ob. Cit., p. 40-41.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el procedimiento iniciado de oficio por prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, y reparto concertado de clientes, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas; e imponer las siguientes sanciones.

- i. A cada uno de los siguientes agentes económicos, imponer las multas que se detallan a continuación:

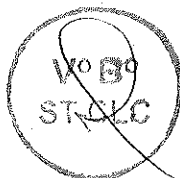
	Agente Económico	Multa (UIT)
1	Josué Moreno Minaya (Transportes Jesús)	21.00
2	Hermila Nolita Robles Huerta (Transportes Santa Melchorita)	21.00
3	Wilmer César Palma Barreto (Transportes Palma)	8.59
4	Inés Mónica Sotelo Romero (Transportes Santa Inés)	9.52
5	Moisés León Díaz (Transportes Moledi)	9.52
6	Jenny Rebeca Toledo Moreno (Transportes Toledo)	7.72
7	Norma Felicitas Morales Jamanca (Transportes Norma Morales Jamanca)	6.00
8	Zacarías Modesto Morales-Gamarra (Transportes Modesto Morales)	21.00
9	Juan Tomás Melgarejo Damián (Transportes Marquito)	9.52
10	Jorge Armando Ríos Huamán (Transportes Multiservicios El Ángel)	9.52
11	Miguel Ángel Silva Medina (Transportes Silva Medina)	21.00
12	Fidel Félix Luna Tranca (Transportes Fibeth)	6.97
13	Edgar Ubaldo Cruz Arieta (Transportes Cruz)	21.00
14	Luis Vicente Milla Alba (Transportes Transmilla)	9.52
15	Humberto Simón Giraldo Castillo (Transportes Giraldo)	6.52
16	Emilio Oswaldo Oncoy Álamo (Transportes Oncoy)	6.52
17	Erick Jesús Luna Matías (Transportes Shute)	6.52
18	Celedonia Zabala Ayala Quiroz (Transportes Jehová JH) ✓	6.52
19	Rodolfo Jiménez Palomino (Transportes Rodolfo Jiménez)	6.52
20	Bernandina Melgarejo Damián (Transportes Melgarejo)	21.00
21	Yolanda Juliana Morales Jamanca (Transportes Yolanda Morales Jamanca)	4.26
22	Julián Teodoro Capellán Granados (Transportes Capellán Granados)	3.91
23	Rosalía Haydee Gamarra Melgarejo (Transportes Haydee)	3.91
24	Rosario Elizabeth Sánchez Obregón (Transportes Rosario Sánchez)	7.72
25	María Florentina Romero Rojo (Transportes María Romero Rojo)	2.94
26	Pantaleón Félix Morales Ramírez (Transportes Pantaleón Morales)	3.17
27	Toribio Bueno Tadeo (Transportes Toribio Bueno)	2.94
28	Empresa de Transportes Juan Marco S.R.L. ✓	21.00
29	Transportes Ramírez Hnos. S.R.L.	21.00
30	Transportes Ramírez E.I.R.L.	21.00



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPÍ**

31	Transportes Huerta E.I.R.L.	9.21
32	Transportes Sagitario S.A.C.	9.21
33	Empresa de Transportes Víctor Arnaldo Argandoña Astudillo S.R.L.	20.29
34	Litaro S.R.L.	9.52
35	Vileme S.R.L.	9.52
36	Transportes Daijo E.I.R.L.	21.00
37	MY & J.P. S.R.L.	8.47
38	Empresa de Transportes Tauro E.I.R.L.	9.52
39	Transportes y Representaciones Tixe S.A.C.	20.29
40	Sr. de San Miguel E.I.R.L.	9.52
41	Comunidad Campesina de Catac	8.47
42	Comercial, Transporte Señor de Mayo S.A.C.	21.00
43	Empresa de Transportes Mi Jasmin S.R.L.	6.00
44	Transportes Dagger Inversiones S.A.C. / DAGINSAC	20.29
45	Arnold & Hnos E.I.R.L.	8.47
46	Transportes Casanger S.R.L.	9.52
47	Transportes Pluma de Oro S.A.C.	9.52
48	Molinos Calcareós S.R.L.	6.00
49	Empresa de Transportes El Pacífico E.I.R.L.	20.29
50	Construcción, Minería y Transportes Inca S.A.C.	20.29
51	Transportes y Comercio Romo E.I.R.L.	9.52
52	Transportes Guere E.I.R.L.	6.75
53	Consorcio e Inversiones Loarte S.A.C.	6.75
54	Transporte Mar y Cielo S.R.L.	6.75
55	Transportes Efraín E.I.R.L.	9.52
56	Procalkadi S.R.L.	6.52
57	Inversiones E & V S.R.L.	6.52
58	Transportes Texas S.A.C.	6.52
59	Transportes Diego E.I.R.L.	21.00
60	J.C.R. Contratistas Generales E.I.R.L.	6.52
61	Sertracom A.S. E.I.R.L.	3.91
62	Ditrano S.R.L.	3.91
63	Transalvi E.I.R.L.	3.17
64	Empresa de Transportes Transpier S.R.L.	3.17
65	Empresa de Transporte Chinito E.I.R.L.	6.52
66	Minera Marco de Huaraz S.R.L.	3.17
67	Empresa de Transportes Espitrans S.A.C.	9.52
68	Inversiones Jemas E.I.R.L.	3.17
69	Empresa de Transportes Chico Paul E.I.R.L.	3.17
70	Inversiones Hualcán S.R.L.	3.17
71	Distribuidora de Fertilizantes Morales S.R.L.	7.72

- ii. A Felicitas Ana Huerta Rondán; Chantal Juan Ramírez Tuya; Elvira Asunción Toledo Chauca; Antonio Ramírez Tuya; Elizabeth Huerta Poma y Valentín Ramírez Tuya, imponer una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria a cada uno de ellos.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

70/71

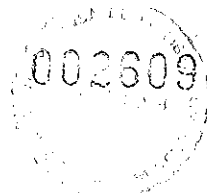




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- iii. A la Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra, imponer una amonestación.

SEGUNDO: Declarar infundado el procedimiento iniciado de oficio contra ABA Transportes S.R.L. por prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009, y reparto concertado de clientes, desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2009; en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas; debido a que no participó en estas conductas sino que, por el contrario, siempre se opuso a su realización.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Paul Phumpiu Chang, Joselyn Olaechea Flores, Elmer Cuba Bustinza y Raúl Pérez-Reyes Espejo.

Paul Phumpiu Chang
Presidente

